

308909

40
24



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U.N.A.M.
FACULTAD DE DERECHO

"ANALISIS SOBRE EL SISTEMA FINANCIERO
MEXICANO Y SU TENDENCIA HACIA LA
BANCA UNIVERSAL"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
JUAN DANIEL RODRIGUEZ CARDOSO

DIRECTOR DE TESIS: LIC. EDUARDO PRECIADO BRISEÑO

MEXICO, D. F.

FALLA DE ORIGEN

1995



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A la memoria de mi madre,
ejemplo de tenacidad,
generosidad y fe. Siempre
me acompaña.**

**A mi padre, el Dr. Juan Daniel
Rodríguez de Santiago, con
profundo cariño y agradecimiento
por su ejemplo de honestidad,
superación y trabajo, y a quien le
debo el poder haber llegado
hasta aquí.**

**A mis hermanos, quienes me han
facilitado mi camino. A Pepe, mi
mejor amigo.**

**A la Flaca, a mis amigos y
compañeros por su
comprensión y apoyo.**

**A Santamarina y Steta, S.C., por
el impulso profesional recibido.**

**Al licenciado Eduardo Preciado
Briseño, por su desinteresada
colaboración y ayuda en la
elaboración del presente trabajo.**

A Ralph.

INDICE

CAPITULO I	PAG
SOCIEDAD ANONIMA	
I. GENERALIDADES	1
II. PERMISO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES	
EXTERIORES	4
II.1 ANTECEDENTES HISTORICOS	5
III. DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES	
MERCANTILES PARA LA CONSTITUCION DE SOCIEDADES	
ANONIMAS	13
IV. TRAMITES ADMINISTRATIVOS	25
IV.1 INSCRIPCION EN LA CAMARA DE COMERCIO O DE	
INDUSTRIA CORRESPONDIENTE	26
IV.2 INSCRIPCION ANTE LA SHCP.Y OBTENCION DE SU	
REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	27
IV.3 INSCRIPCION EN EL REGISTRO NACIONAL DE	
INVERSIONES EXTRANJERAS	28
V. NOTAS COMUNES	28
V.1 CONSTITUCION	29
V.2 CAPITAL SOCIAL	29

V.3 OBJETO	30
V.4 DURACION	31
V.5 ACCIONISTAS	31
V.6 ASAMBLEAS	32
V.7 ADMINISTRACION	33
V.8 VIGILANCIA	35

CAPITULO II

INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE

I. SISTEMA FINANCIERO MEXICANO	36
II. INSTITUCIONES DE BANCA DE DESARROLLO	38
II. OBJETO	40
IV. AUTORIZACION	43
V. CAPITAL SOCIAL	46
V.1 CAPITAL MINIMO	47
V.2 DECRETO DE FEBRERO DE 1995	48
V.2.1 INTEGRACION DEL CAPITAL SOCIAL	49
V.2.2 REGIMEN ACTUAL	50
VI. ACCIONISTAS Y ACCIONES	51
VI.1 REGIMEN ANTERIOR	51

VI.2 REGIMEN ACTUAL	54
VII. ADMINISTRACION	60
VII.1 CONSEJO DE ADMINISTRACION	60
VII.2 DIRECTOR GENERAL	62
VIII. VIGILANCIA	63.

CAPITULO III

FILIALES DE INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE

I. GENERALIDADES	64
II. DEFINICIONES	68
III. OBJETO	69
IV. AUTORIZACION	70
V. CAPITAL SOCIAL	71
VI. ACCIONISTAS Y ACCIONES	74
VII. ADMINISTRACION	76
VIII. VIGILANCIA	78.

CAPITULO IV

CASAS DE BOLSA

I. GENERALIDADES	80
II. OBJETO	81
III. AUTORIZACION	85
IV. CAPITAL SOCIAL	85
IV.1 INTEGRACION DEL CAPITAL SOCIAL	86
IV.2 FILIALES	87
V. ACCIONISTAS Y ACCIONES	88
VI. ADMINISTRACION	93
VII. VIGILANCIA	95

CAPITULO V

ARRENDADORAS FINANCIERAS

I. GENERALIDADES	97
II. OBJETO	98
III. AUTORIZACION	105
CAPITAL SOCIAL	107
V.1 CAPITAL MINIMO	107
IV.2 CAPITAL CONTABLE	111
IV.3 CAPITAL DE RESERVA	113

IV.4 FILIALES	113
V. ACCIONISTAS Y ACCIONES	114
VI. ADMINISTRACION	118
VII. VIGILANCIA	119

CAPITULO VI

EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO

I. GENERALIDADES	121
II. OBJETO	122
II.1 REQUISITOS Y CARACTERISTICAS DEL CONTRATO ...	124
II.2 OPERACIONES	127
III. AUTORIZACION	132
IV. CAPITAL SOCIAL	133
IV.1 CAPITAL MINIMO	134
V.2 CAPITAL CONTABLE	137
IV.3 CAPITAL DE RESERVA	138
IV.4 FILIALES	139
V. ACCIONISTAS Y ACCIONES	140
VI. ADMINISTRACION	144
VII. VIGILANCIA	145

CAPITULO VII

INSTITUCIONES DE SEGUROS

I. GENERALIDADES	147
II. OBJETO	149
II.1 DEFINICION	149
II.2 OPERACIONES	150
II.3 FACULTADES DE LA SHCP	154
III. AUTORIZACION	156
III.1 REQUISITOS	156
III.2 RAMOS DE OPERACION	158
IV. CAPITAL SOCIAL	160
IV.1 CAPITAL MINIMO	160
IV.2 CAPITAL DE RESERVA	163
V. ACCIONISTAS Y ACCIONES	164
VI. ADMINISTRACION	169
VII. VIGILANCIA	170
VIII. FILIALES	172

CAPITULO VIII

BANCA UNIVERSAL

I. CONCEPTO	175
II. GENERALIDADES	179
III. OBJETO	181
IV. AUTORIZACION	182
V. CAPITAL SOCIAL	183
VI. ACCIONISTAS Y ACCIONES	184
VII. ADMINISTRACION	187
VIII. VIGILANCIA	188
IX. PERSPECTIVAS	189

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

La importancia que representa actualmente para cualquier país el sano desarrollo de su Sistema Financiero resulta incuestionable, y México, no es la excepción. En nuestro país, la columna vertebral del Sistema Financiero son las instituciones de banca múltiple, estas instituciones son, por mucho, los intermediarios que captan y colocan mayor cantidad de recursos entre oferentes y demandantes, a la vez, son los que cuentan con mayor cúmulo de facultades para realizar casi cualquier operación financiera.

La legislación mexicana en materia financiera es verdaderamente novedosa, permitiendo la inversión extranjera y procurando el sano crecimiento y la competencia entre los diversos intermediarios. Durante los últimos años, la legislación bancaria ha sufrido numerosas reformas con el propósito de ser atractiva a los diversos inversionistas y con el fin de propiciar una asignación de recursos eficaz y un mejor servicio a los usuarios.

Producto de las reformas mencionadas es el hecho de que en México actualmente, la prestación de servicios financieros se encaminan hacia una prestación de tipo universal. Lo anterior resulta lógico si se toma en cuenta que, entre los principales intermediarios financieros cada vez existe menos diferencia

respecto a las operaciones que cada uno puede realizar, además de que para poder ser un intermediario competitivo se debe de brindar el servicio más completo posible.

En las siguientes líneas, se demostrará que actualmente existe muy poca diferenciación operativa entre los intermediarios financieros de mayor importancia en nuestro sistema, por lo cual, la idea de una banca universal es factible y viable. Asimismo, se estudiará el funcionamiento en México de lo que hasta el momento plasma la idea de banca universal, y finalmente, se harán especulaciones del rumbo que puede tomar dicha universalización.

Por lo anterior, el principal objetivo de este estudio radica en resaltar la conveniencia e importancia de la prestación de servicios financieros de tipo universal, sin perder de vista que su consolidación y expansión irán de la mano del crecimiento económico del país.

CAPITULO I

SOCIEDAD ANONIMA

I. GENERALIDADES

La Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1934, es el principal ordenamiento en materia de Sociedad Anónima. Este ordenamiento ha sufrido múltiples reformas siendo la más reciente la efectuada por decreto publicado el 11 de junio de 1992.

La LGSM en su artículo 1 considera a la sociedad anónima como una especie de las sociedades mercantiles.

Por su parte, el artículo 5 de la citada ley establece que:

"Las sociedades se constituirán ante notario en la misma forma se harán constar sus modificaciones. El notario no autorizará la escritura cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta ley¹."

¹ Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 5o.

La última parte de este artículo fue adicionada en la reforma de junio de 1992.

Pese a lo indicado en este artículo, actualmente una sociedad mercantil también puede constituirse ante corredor público. La Ley Federal de Correduría Pública (LFCP), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1992, claramente atribuye esa facultad a los corredores públicos al indicar que:

"Al corredor público corresponde:

...VI.- Actuar como fedatarios en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles y en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles; y..."²

Igualmente, el Reglamento de la LFCP, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 1993, en su capítulo IV establece:

"El corredor en el ejercicio de sus funciones como fedatario público, podrá intervenir:

² Ley Federal de Correduría Pública, artículo 6o.

...V.- En la constitución, modificación, transformación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, así como en la designación de sus representantes legales y facultades de que estén investidos; y ...³"

Los motivos principales por los cuales el legislador decidió conceder a los corredores públicos la facultad de actuar como fedatarios públicos, respecto a diversos actos jurídicos relacionados con las sociedades mercantiles (constitución, modificación, transformación, fusión, escisión, etc.) son el revitalizar el potencial de los corredores como auténticos auxiliares del comercio, ampliando enormemente sus posibilidades de actuación, y al mismo tiempo, intentar responder eficazmente a la brusca apertura comercial que experimenta nuestro país; facilitando las actividades empresariales de los comerciantes y de las sociedades mercantiles al agilizar su tráfico comercial. Al entender de diversos autores "al corredor público en materia de sociedades mercantiles corresponden las mismas funciones que a un notario público⁴."

Sin embargo, tanto la LFCP como su Reglamento, contravienen las disposiciones de la LGSM, ya que esta última solamente habla de notarios públicos como fedatarios autorizados en materia de sociedades mercantiles.

³ Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, artículo 53.

⁴ RESENDIZ NUÑEZ, Cuauhtémoc, et. al. Nueva Correduría Pública Mexicana, Asociación Mexicana de Cultura, A.C., p. 69.

Resulta así, que aquél acto formalizado ante un corredor público en materia de sociedades mercantiles podría impugnarse de nulidad toda vez que, en este caso, la ley especial es precisamente la LGSM y jamás atribuye facultades en la materia a los corredores públicos. Cabe mencionar, que las leyes relacionadas al respecto promulgadas con posterioridad a la LFCP no se refieren concretamente a notarios o a corredores, sino que emplean el término "fedatario público" (v.g. Ley de Inversión Extranjera D.O.F. 27/XII/93). Por lo tanto, a fin de evitar cualquier problema relacionado con la interpretación de lo señalado anteriormente, debería de sustituirse en la LGSM la palabra notario por la de fedatario público.

Independientemente de lo anterior, estas disposiciones en términos generales resultan apropiadas, toda vez que ofrecen a las sociedades diversidad en la manera de formalizar los actos jurídicos que realicen.

II. PERMISO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Un requisito previo para la constitución de una sociedad anónima, consiste en la obtención por parte de los interesados de un permiso que al efecto concede la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE). En dicho permiso el Ejecutivo

Federal a través de la SRE autoriza el uso de una determinada denominación o razón social. "Se requiere permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para la constitución de cualquier sociedad. El permiso se otorgará condicionado a que se incluya en los estatutos la que se conoce como cláusula calvo o la cláusula de exclusión de extranjeros⁵."

II. 1 ANTECEDENTES HISTORICOS

A continuación se explica brevemente el origen histórico de la autorización mencionada:

El 1o. de junio de 1942 se expidió un decreto por virtud del cual se declaraba la suspensión de diversas garantías individuales consignadas en nuestra Constitución Política durante todo el tiempo en el que nuestro país permaneciera en estado de guerra con Alemania, Italia y Japón.

Como consecuencia de este decreto, el Ejecutivo de la Unión obtuvo la autorización necesaria para legislar en los distintos ramos de la administración pública.

⁵ MANTILLA MOLINA, Roberto L. "Derecho Mercantil", Editorial Porrúa, S.A., 24a. edición, México, 1992, p. 238.

Posteriormente, el Ejecutivo Federal tomando como fundamento el decreto de 1942, expidió el 29 de junio de 1944 un nuevo decreto en el cual establecía la necesidad de obtener un permiso de la SRE para diversos asuntos entre los que se destacan:

"Artículo 2. Asimismo, y durante el período a que se refiere el artículo anterior, será necesario el permiso previo que en cada caso otorgue la Secretaría de Relaciones Exteriores:

I. Para la constitución de sociedades mexicanas que tengan o puedan tener socios extranjeros...;

II. Para la modificación o transformación de las sociedades mexicanas ya existentes o que en lo futuro se constituyan, especialmente cuando por ellas:

- a) Se substituyan socios mexicanos por socios extranjeros;
- b) Se varíe en cualquier forma el objeto social.

III. Para concertar operaciones de compra venta de acciones o de partes de interés por virtud de las cuales pase a socios extranjeros el control de alguna de la empresas a que este artículo se refiere."

El período a que se refiere el primer párrafo del artículo antes citado comprendía todo el tiempo durante el cual permaneciera en vigor la suspensión de garantías decretada el 1o. de junio de 1942.

Asimismo, dicho decreto de junio de 1944 establecía en su artículo 3o. la facultad discrecional de la SRE para negar, conceder o condicionar los permisos antes referidos según se estimara que con su otorgamiento se impediría o no el cumplimiento de las finalidades perseguidas por el decreto.

Como se puede ver, las finalidades que perseguía el decreto de junio de 1944 se resumen en la supervisión por parte del Estado de las actividades desarrolladas por inversionistas extranjeros dentro de la economía del país.

Finalmente, el Ejecutivo Federal expidió el 28 de septiembre de 1945, un nuevo decreto que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1945 en el cual destacaban cuatro puntos principales:

- 1) A partir del día primero de octubre de 1945 se levantaba la suspensión de garantías decretada el primero de junio de 1942, y se restablecía, por lo tanto, el orden constitucional en toda su plenitud;

2) Quedaban sin efecto todas las disposiciones expedidas por el Ejecutivo en ejercicio de la facultad contenida en el decreto del Congreso de la Unión, de primero de junio de 1942;

3) Se ratificaban y declaraban urgentes las disposiciones dictadas por el Ejecutivo, durante el período de suspensión de garantías, en uso de las facultades que le fueron concedidas por el decreto de primero de junio de 1942, para legislar en todos los ramos de la Administración Pública, salvo las disposiciones expedidas con vigencia limitada a la emergencia, o aquellas de cuyo texto aparezca declarado que se basaron en la suspensión de alguna o algunas garantías individuales;

4) Se ratificaban con el carácter de leyes las disposiciones emanadas del Ejecutivo durante la emergencia y relacionadas con la intervención del Estado en la vida económica, quedando encomendado su cumplimiento a la dependencia federal competente, en los términos establecidos por la Ley de Secretarías de Estado y la Ley Orgánica del Gobierno del Distrito Federal.

Durante muchos años la doctrina discutió acerca del alcance de lo establecido por los puntos 3 y 4 anteriormente señalados, toda vez que una parte afirma que en el punto 3 se está abrogando el decreto del 29 de junio de 1944,

mientras que otros sostienen que el punto 4 lo ratificó con carácter de ley por el simple hecho de referirse a una intervención del Estado en materia económica.

El hecho es que desde 1944 se exige la autorización previa de la SRE para la constitución de una sociedad anónima, por lo cual, se puede afirmar que para el Ejecutivo Federal dicho decreto permaneció en vigor después del año de 1945.

No es sino hasta 1973, en que al expedirse la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera se establece por primera vez en ley, la obligación de obtener un permiso de la SRE para poder constituir una sociedad anónima en México. El artículo 17 de la citada ley establecía:

"Deberá recabarse permiso previo de la Secretaría de Relaciones Exteriores para la adquisición de bienes inmuebles por extranjeros y para la constitución y modificación de sociedades. La expedición del permiso se ajustará a las disposiciones legales vigentes y a las resoluciones que dicte la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras⁶."

⁶ Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, artículo 17.

Es así como la SRE a partir de 1973, con fundamento en el artículo 17 de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, entre otros, exigía la solicitud de autorización previa para constituir una sociedad mercantil.

Posteriormente, el Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera en su artículo 30 indicaba:

"Se requiere permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para la constitución de sociedades...⁷"

Finalmente, la actual Ley de Inversión Extranjera, del 27 de diciembre de 1993, la cual en su artículo segundo transitorio abroga expresamente a la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, establece que:

"Se requiere permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para la constitución de sociedades. Se deberá insertar en los estatutos de las sociedades

⁷ Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, artículo 30.

que se constituyan, la cláusula de exclusión de extranjeros o el convenio previsto en la fracción I del artículo 27 Constitucional⁸."

A continuación, se analizarán las dos posibles cláusulas que la citada disposición indica y su origen histórico.

En primer lugar, haremos mención a la llamada "Cláusula Calvo" la cual recibe su nombre del jurista argentino Carlos Calvo el cual, "condenó la intervención diplomática o armada como medio legítimo, no solamente para cobrar las deudas públicas, sino también para hacer valer toda clase de reclamaciones privadas de orden pecuniario, fundadas en algún contrato o como resultado de la insurrección o de furor popular⁹."

Este pensamiento dio nacimiento a la llamada Doctrina Calvo, y en México esta teoría se plasmó en la fracción I del Artículo 27 Constitucional. Dicha cláusula actualmente se inserta en los estatutos de aquellas sociedades que tengan al constituirse socios extranjeros o que posteriormente pretendan admitirlos estableciendo que:

⁸ Ley de Inversión Extranjera, artículo 15.

⁹ RAMOS GARZA, Oscar. "México ante la Inversión Extranjera", Docal Editores, S.A., México, 1974, p. 12.

Todo extranjero que, en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior, adquiera un interés o participación social en la sociedad, se considerará por este simple hecho como mexicano respecto de uno y otra, y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su gobierno, bajo la pena en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participación en beneficio de la nación.

Por otro lado, existe la cláusula de exclusión de extranjeros, la cual se contemplaba en el artículo 8o. del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 Constitucional, estableciendo que:

Ninguna persona extranjera, física o moral, podrá tener participación social alguna en la sociedad. Si por algún motivo alguna de las personas mencionadas anteriormente por cualquier evento llegase a adquirir una participación social, contraviniendo así lo establecido en el párrafo que antecede, se conviene, desde ahora, en que dicha adquisición será nula y, por tanto, cancelada y sin ningún valor la participación social de que se trate y los títulos que la representen, teniéndose por reducido el capital social en una cantidad igual al valor de la participación cancelada.

Actualmente la Ley de Inversión Extranjera en su artículo 6o. establece las actividades económicas que están reservadas de manera exclusiva a mexicanos o a sociedades mexicanas que inserten en sus estatutos la cláusula antes indicada.

Por último, la Ley de Inversión Extranjera establece que se requiere permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para que las sociedades constituidas cambien su denominación o razón social, o para que modifiquen su cláusula de exclusión de extranjeros por la de admisión de extranjeros.

III. DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES PARA LA CONSTITUCION DE SOCIEDADES ANONIMAS

El principal ordenamiento que establece las formalidades necesarias para la constitución de una sociedad anónima, es precisamente la LGSM; el artículo 5 de dicha ley, al cual ya nos referimos, hace mención a la escritura en la cual constará la constitución de la sociedad en cuestión. Por su parte, el artículo 6 nos señala los requisitos que debe contener la escritura constitutiva de cualquier sociedad mercantil. "El artículo 6º LGSM enumera en trece fracciones algunos de los requisitos que debe contener la escritura constitutiva de las sociedades que

dicha ley regula; a su vez, el art. 91, sólo respecto a la SA adiciona aquella lista con seis datos más¹⁰." El mencionado artículo 6 a la letra establece:

"La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

I. Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;

II. El objeto de la sociedad;

III. Su razón social o denominación;

IV. Su duración;

V. El importe del capital social;

VI. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a estos y el criterio seguido para su valorización.

Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;

VII. El domicilio de la sociedad;

VIII. La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;

IX. El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;

¹⁰ BARRERA GRAF, Jorge. "Instituciones de Derecho Mercantil", Ed. Porrúa, S.A., México, 1991, p. 299.

X. La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;

XI. El importe del fondo de reserva;

XII. Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente; y

XIII. Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma¹¹.

Según el maestro Mantilla Molina, "Para la constitución de una S.A. se requiere: a) un número mínimo de socios; b) un capital suscrito que alcance un mínimo determinado; c) que a lo menos parte de dicho capital esté exhibido¹²."

La ley establece que en caso de que en la escritura constitutiva llegaren a faltar los requisitos señalados en las fracciones VIII a XIII, inclusive, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que para cada caso contempla la propia ley.

¹¹ Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 60.

¹² MANTILLA MOLINA, Roberto, L. Op. cit., p. 348.

Asimismo, en caso de que el contrato social no hubiere sido otorgado en escritura ante notario pero siempre que contenga los requisitos señalados por las fracciones I a VII, inclusive, entonces cualquier socio de dicha sociedad podrá demandar el otorgamiento de la escritura correspondiente.

Así, el legislador nos demuestra que los requisitos esenciales del contrato social son los siete primeros mencionados y además, establece una situación jurídica privilegiada al contrato social que contenga dichos requisitos toda vez que considera que tal documento, aunque no haya sido otorgado en escritura pública, contiene la declaración de voluntad de los fundadores y únicamente carece de un requisito de forma establecido por la ley, pero en esencia es un documento plenamente válido.

Como una crítica a este artículo, cabe mencionar que existen algunos requisitos contenidos dentro de las siete primeras fracciones del artículo 6, que comúnmente no se incluyen en los estatutos sociales, según Barrera Graf. "Algunos de ellos, es frecuente que falten, v.gr. el domicilio de los socios, o el criterio seguido para valorar las aportaciones en especie¹³."

¹³ BARRERA GRAF, Jorge, Op. cit., p. 300.

Como ya se mencionaba, adicionalmente a lo que indica el artículo 6, el artículo 91 establece otros requisitos que debe contener la escritura constitutiva de la sociedad anónima:

"La escritura constitutiva de la sociedad anónima deberá contener, además de los datos requeridos por el artículo 6o., los siguientes:

- I. La parte exhibida del capital social;
- II. El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 125;
- III. La forma y términos en que deba pagarse la parte insoluta de las acciones;
- IV. La participación en las utilidades concedidas a los fundadores;
- V. El nombramiento de uno o varios comisarios;
- VI. Las facultades de la asamblea general y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de voto, en cuanto las disposiciones legales pueden ser modificadas por la voluntad de los socios¹⁴."

Al respecto, cabe comentar que la fracción I exige que la escritura constitutiva exprese la parte exhibida del capital social, como veremos más adelante, la propia ley nos señala que al momento de la constitución es necesario

¹⁴ Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 91.

exhibir cuando menos el 20% del valor de las acciones que se vayan a pagar en numerario, y en el caso de que la aportación se vaya a efectuar en especie, es necesario exhibir la totalidad del valor de las acciones que vayan a pagarse con bienes distintos al numerario.

Por otra parte, la fracción II indica que debe establecerse el número, valor, nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social, haciendo la salvedad para el caso en el que el capital se integre mediante diversas o sucesivas clases de acciones, en cuyo caso las menciones de su número y el importe del capital se indicarán en cada emisión de las acciones correspondientes.

La fracción III exige que se señale la forma y términos en que se pagará la parte insoluta de las acciones, tomado siempre en cuenta lo analizado al hablar de la fracción I.

La fracción IV exige indicar la participación en las utilidades concedida a los fundadores; al respecto cabe señalar que la propia ley establece para estos casos que dicha participación no podrá exceder del 10% de las utilidades anuales ni durar más de 10 años contados desde la constitución de la sociedad. Asimismo, se establece que antes de decretar dicha participación, primero se

tendrá que conceder a los accionistas un dividendo del 5% sobre el valor exhibido de sus acciones.

La fracción V exige el nombramiento de uno o varios comisarios en acuerdo con lo que más adelante la propia ley indica, al establecer que la vigilancia de la sociedad anónima estará encomendada a uno o varios comisarios, quienes podrán ser socios o personas extrañas a la sociedad y cuyos cargos serán temporales y revocables.

Finalmente, la última fracción del artículo 91 nos indica que se deberán establecer las facultades de la asamblea de accionistas y las condiciones necesarias para la validez de sus deliberaciones.

Continuando con los requisitos constitutivos de la sociedad anónima, la multicitada LGSM en su artículo 89 en sus cuatro fracciones, establece ciertos requisitos esenciales para el legal funcionamiento y vida de la sociedad. Dicho artículo a la letra señala:

"Para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere:

I. Que haya dos socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos;

II. Que el capital social no sea menor de cincuenta millones de pesos y que esté íntegramente suscrito;

III. Que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos, el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario; y

IV. Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario¹⁵.

Cabe mencionar que las fracciones I y II del citado artículo fueron reformadas mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 1992, ya que con anterioridad a la reforma, se exigía la reunión de 5 socios como mínimo y un capital social mínimo de 25 mil pesos.

Considero que la reforma que reduce el número de socios necesarios para constituir una sociedad anónima de 5 a 2, responde a una práctica que se venía viviendo todos los días, ya que a pesar de existir formalmente en una sociedad 5 socios, en realidad uno de ellos era el que detentaba la mayoría de las acciones y los demás únicamente otorgaban su consentimiento y suscribían una acción para cumplir con un requisito caprichoso y formalista de nuestro legislador.

¹⁵ Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 89.

Al respecto Broseta declara en su obra que "es frecuente que uno, dos o varios de los fundadores emiten formalmente su declaración de voluntad de suscribir una o varias acciones en el momento fundacional, pero simulando una voluntad que no sienten, puesto que la emiten para producir un favor al verdadero socio único, a fin de que éste se logre en el momento fundacional, de la pluralidad de socios exigidos por la ley¹⁶."

Por otro lado, la fracción II del artículo 89 exigía que el capital social no fuera menor a 25 mil pesos. A lo largo de los años muchas sociedades se constituyeron y funcionaron teniendo como capital social esa ridícula cantidad, igual que en el caso de los 5 accionistas, ésta cantidad fue impuesta caprichosamente por el legislador y durante muchos años no respondió ni se adecuó a las necesidades económicas del país ya que jamás representó una garantía real para los acreedores sociales, lo cual es una de las principales finalidades del capital social de una sociedad.

Actualmente, el capital social mínimo exigido por la ley es de cincuenta millones de pesos (cincuenta mil nuevos pesos); esta cantidad parece ajustarse mejor a la realidad económica del país aunque para algunos tipos de sociedades,

¹⁶ BROSETA PONT, Manuel. "Manual de Derecho Mercantil", Editorial Tecnos, Madrid, España, 1990, p. 207.

como veremos más adelante, la legislación aplicable y en ocasiones la propia autoridad competente, exige un capital social mínimo muy superior.

Sin embargo, resulta conveniente que la propia ley contemple un procedimiento de actualización del capital mínimo requerido para constituir una sociedad anónima. En lo particular, considero conveniente basarnos en el artículo 7o. del Código Fiscal de la Federación el cual, entre otros, nos habla del llamado factor de actualización. Dicho "factor de actualización sirve para determinar el valor de un bien o de una operación al término de un período y éste factor de actualización se obtendrá dividiendo el índice nacional de precios al consumidor del mes más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho período"¹⁷.

Si se observa lo anterior, tendremos una cantidad equivalente o actualizada de lo que en junio de 1992 representaban cincuenta millones de pesos. Cuando la inflación de un país es menor al 10% anual, se puede aplicar el factor de actualización señalado en el párrafo anterior cada año, es decir, por períodos de doce meses, coincidiendo con su ejercicio social (enero a diciembre), manteniéndose así un capital mínimo que represente en todo momento el mismo

¹⁷ LOPEZ PADILLA, Agustín. "Exposición práctica y comentarios a la Ley del Impuesto sobre la Renta 1994", Tomo I-Personas Morales, Dofiscal Editores, México, 1994, 11a. edición, p. 40.

valor. De permanecer la cantidad de cincuenta millones de pesos sin algún procedimiento que la actualice, ésta cantidad en poco tiempo será obsoleta.

Es importante mencionar que el artículo 90 de la LGSM establece que la sociedad anónima puede constituirse por la comparecencia ante notario de las personas que otorguen la escritura social, o por suscripción pública.

En el caso de que la sociedad anónima se constituya por comparecencia de los fundadores ante notario público, y ahora también ante corredor público, estaremos ante la constitución denominada por la doctrina como privada o simultánea, sobra decir que este sistema es el comúnmente utilizado.

El sistema de constitución por suscripción pública también se le conoce como sistema público, la LGSM lo contempla y regula en sus artículos 90, y 92 a 101, sin embargo, debido a lo inusual, problemático y poco práctico que resulta este sistema, resulta ocioso analizarlo.

Finalmente, falta aclarar que una vez que se han cumplido con todos los requisitos mencionados, la sociedad debe de inscribirse en el Registro Público de Comercio correspondiente, el Código de Comercio así lo establece en su artículo 19, el cual indica:

"La inscripción o matrícula en el registro mercantil será potestativa para los individuos que se dediquen al comercio, y obligatoria para todas las sociedades mercantiles y para los buques..."¹⁸

Asimismo, cabe señalar que generalmente, en la escritura constitutiva se autoriza a una o más personas para que tramiten la inscripción de la sociedad en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en caso de omitirse dicha designación, la obligación recaerá directamente sobre los administradores de la sociedad.

Igualmente, en el caso en el que la escritura no se inscriba dentro de los 15 días siguientes a su otorgamiento, la ley señala que cualquier socio podrá demandar dicho registro.

Los efectos principales de la inscripción de la escritura constitutiva de la sociedad en el Registro Público del Comercio son hacerla oponible frente a terceros y convertirla en una sociedad regular. Sin embargo, el maestro Barrera Graf opina al respecto diciendo que "el Registro de Comercio en materia de

¹⁸ Código de Comercio, artículo 19.

sociedades, tiene efectos constitutivos (en cuanto a la personalidad) y efectos sanatorios (en cuanto a la inanulabilidad)¹⁹."

Como crítica al sistema de Registro Público que se observa en nuestro país, cabe mencionar que sería conveniente el establecer un sistema en el cual todos los Registros Públicos de las principales ciudades de la República estuvieran interconectados. Esto acarrearía un sistema más efectivo de publicidad de los actos que requieren inscripción a la vez que otorgaría una verdadera seguridad jurídica a los usuarios. Actualmente, algunos Registros Públicos han optado por establecer el sistema de folios mercantiles en los cuales consta toda la información referente a las sociedades. Sabemos que la federalización del Registro Público es un proyecto ambicioso que requiere un enorme esfuerzo y recursos, pero debe plantearse como un objetivo a seguir.

IV. TRAMITES ADMINISTRATIVOS

La mayoría de los autores coinciden en indicar tres trámites administrativos que deben observar las sociedades anónimas constituidas para

¹⁹ BARRERA GRAF, Jorge. Op. cit., p. 331.

cumplir con las diversas disposiciones legales, y funcionar y operar legalmente; estos tres trámites administrativos son:

- a) Inscripción en la Cámara de Comercio o de Industria correspondiente.
- b) Inscripción ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y obtención de su Registro Federal de Contribuyentes.
- c) Inscripción, en su caso, ante el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

IV.I. INSCRIPCION EN LA CAMARA DE COMERCIO O DE INDUSTRIA CORRESPONDIENTE

La Ley de Cámaras de Comercio y de las de Industria, en su artículo 5, en lo conducente, establece:

"Todo comerciante o industrial cuyo capital manifestado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sea de dos mil quinientos pesos en adelante, está obligado a inscribirse durante el mes de enero de cada año, o dentro del mes siguiente a la fecha de la iniciación de sus actividades, en el Registro Especial que se llevará en la Cámara correspondiente o en las delegaciones de dicha Cámara..."²⁰

²⁰ Ley de Cámaras de Comercio, artículo 5o.

Así tenemos, que cualquier sociedad anónima tiene la obligación de inscribirse en la Cámara de Industria o de Comercio que le corresponda y anualmente debe renovar su inscripción. Al respecto el maestro Rodríguez y Rodríguez señala que "Deberá inscribirse en la Cámara de Comercio o Industria, según exige el artículo 5 de la ley de 2 de mayo de 1941²¹."

IV.II. INSCRIPCION ANTE LA SHCP Y OBTENCION DE SU REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

Al respecto, el maestro Rodríguez y Rodríguez nos comenta que "Igualmente, procederá a inscribirse ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos del Registro Federal de Contribuyentes y del pago de impuestos de carácter federal, y en la Tesorería de la entidad federativa en que se halle su domicilio²²."

²¹ RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. "Derecho Mercantil", Tomo I, Ed. Porrúa, S.A., México, 1994, p. 101.

²² Idem, p. 101.

Este trámite generalmente es realizado por los administradores de la sociedad o en su caso, por los contadores públicos designados para llevar la contabilidad de la sociedad.

IV.III. INSCRIPCION EN EL REGISTRO NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS

En el caso en el que la sociedad constituida cuente con algún o algunos accionistas extranjeros, esta deberá de inscribirse en la Sección Segunda del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras dentro de un plazo de cuarenta días hábiles contados a partir de la constitución de la sociedad.

Es importante señalar que al tener accionistas extranjeros, deberán observarse las diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera, así como del Reglamento para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.

V. NOTAS COMUNES

A continuación mencionaremos las características esenciales y distintivas de la sociedad anónima, en general, repetiremos los mismos puntos respecto de

cada sociedad que se analice; con ello, pretendemos presentar de una manera clara y comparativa, las características de cada sociedad por estudiar en el presente trabajo.

V.1 CONSTITUCION

La sociedad anónima puede constituirse por la comparecencia ante notario de las personas que otorguen la escritura social, o por suscripción pública. Asimismo, cabe la posibilidad de constituir la sociedad ante corredor público.

V.2 CAPITAL SOCIAL

No podrá ser menor a cincuenta mil pesos, debiendo estar íntegramente suscrito. Cuando menos el 20% del capital deberá ser exhibido en efectivo y en caso de pagos en especie será necesario exhibir íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse en esta forma. Finalmente, se requiere que en la escritura constitutiva se exprese el importe del capital social y el monto de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes, el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.

V.3 OBJETO

Las finalidades que pueden perseguir las sociedades anónimas son de muy diversa índole. Al respecto el maestro Mantilla Molina comenta que “el carácter distintivo de todo negocio social es la existencia de un fin común: de aquí la necesidad de expresarlo y especificarlo con suficiente precisión en el acto constitutivo²³.”

Igualmente, la multicitada LGSM establece la necesidad de mencionar en la escritura constitutiva el objeto de la sociedad. Como dato importante, cabe señalar que el principio general es que el objeto puede ser cualquiera siempre que sea lícito, posible y no sea contrario al interés público. Sin embargo, es recomendable consultar previamente la Ley de Inversión Extranjera, ya que dicho ordenamiento enumera diversas actividades las cuales clasifica en actividades reservadas al Estado mexicano, a mexicanos y sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, y otras en las cuales establece un límite para la participación de la inversión extranjera.

²³ Idem, p. 235.

V.4 DURACION

"La duración de la sociedad es el tiempo previsto para la duración del contrato, sin perjuicio de la posibilidad de que el mismo se acorte o amplíe²⁴." La LGSM exige establecer en la escritura constitutiva la duración de la sociedad. Diversos autores afirman que se cumple con este requisito al señalar como duración tanto un número determinado de años como si se señala que la sociedad tendrá una duración indefinida.

V.5 ACCIONISTAS

Se requieren dos socios como mínimo y cada uno de ellos debe suscribir por lo menos una acción. Igualmente, se exige incluir en la escritura constitutiva el nombre, nacionalidad y domicilio de los socios. La nacionalidad se exige a fin de poder cumplir con la Ley de Inversión Extranjera la cual prohíbe a sociedades anónimas dedicadas a ciertas actividades el tener accionistas extranjeros. El nombre y domicilio de los socios sirven como medio de identificación de estos.

²⁴ Idem, p. 96

V.6 ASAMBLEAS

La Asamblea General de accionistas es el órgano supremo de la sociedad. Las asambleas generales de accionistas son ordinarias y extraordinarias, ambas deberán celebrarse en el domicilio social. Son asambleas extraordinarias las que traten cualesquiera de los asuntos enlistados en el artículo 182 de la LGSM, y serán ordinarias las que se reúnan para tratar cualesquier otro asunto. Asimismo, existen las asambleas especiales las cuales tratan asuntos relacionados a una categoría especial de acciones. La convocatoria para las Asambleas deberá hacerse por el administrador, por el consejo de administración o por los comisarios, en casos excepcionales podrá hacerla la autoridad judicial. La convocatoria deberá ser publicada en el periódico oficial de la entidad del domicilio social o en uno de los diarios de mayor circulación con la anticipación que establezcan los estatutos o en su defecto, 15 días antes de la Asamblea. Dicha convocatoria deberá contener el orden del día y será firmada por quien la haga. Como crítica cabe apuntar que la ley establece un mínimo de 15 días de anticipación para la publicación de la convocatoria, pero nunca establece un plazo máximo, esto podría ocasionar que una convocatoria se publicara con muchísimo tiempo de anticipación buscando ocasionar confusión entre los accionistas. Al respecto, considero que debería optarse por señalar un plazo

máximo y mínimo para publicar la convocatoria v.g. entre 15 y 30 días antes de la celebración de la Asamblea. Tal criterio se encuentra plasmado actualmente en el artículo 25 último párrafo de la Ley Agraria referente a las Asambleas de Ejidatarios.

Finalmente, las asambleas tanto ordinarias, extraordinarias como especiales, podrán celebrarse en virtud de primera o en ulteriores convocatorias; en cualquier caso, los accionistas podrán ser representados por mandatarios en el entendido de que no podrán ser mandatarios los administradores ni comisarios de la sociedad y las resoluciones legalmente adoptadas por las asambleas de accionistas obligan a todos estos, aún a los ausentes y disidentes.

V.7 ADMINISTRACION

"El Consejo de Administración o el administrador único es el órgano permanente a quien se confían la administración y la representación de la sociedad²⁵."

²⁵ Idem, p. 125

La administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad. De aquí se desprende que la sociedad anónima puede ser administrada por un Administrador Único o por un Consejo de Administración. En ambos casos los cargos son personales y no podrán desempeñarse por medio de representante. No podrán ser administradores los que conforme a la ley estén inhabilitados para ejercer el comercio. Los administradores podrán dentro de sus respectivas facultades conferir poderes en nombre de la sociedad, los cuales serán revocables en cualquier tiempo y no restringen las facultades de los propios administradores, así como tampoco se extinguen por el término de las funciones del o de los administradores que los otorgaron. Las sesiones del consejo de administración serán válidas cuando asistan por lo menos la mitad de sus miembros y las resoluciones serán válidas si se adoptan por la mayoría de los presentes. El presidente del consejo tendrá voto de calidad en caso de empate. Dichas sesiones podrán celebrarse en el domicilio social o en cualquier lugar designado por los consejeros. Los consejeros o el administrador único son nombrados por la Asamblea de socios y en circunstancias extraordinarias, con carácter provisional, por los comisarios.

V.8 VIGILANCIA

La vigilancia de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios comisarios, temporales y revocables, los cuales pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad. En palabras del maestro Rodríguez y Rodríguez, "Los comisarios son los órganos encargados de vigilar permanentemente la gestión social, con independencia de la administración y en interés exclusivo de la sociedad"²⁶. Para ser comisario se requiere: no estar inhabilitado para ejercer el comercio y no ser empleado de la sociedad o guardar parentesco con los administradores. El principio general es que los comisarios sean designados por la Asamblea de accionistas, sin embargo, en casos extraordinarios, podrán ser nombrados provisionalmente por la autoridad judicial. La LGSM al señalar las facultades y obligaciones de los comisarios y una vez establecidas estas, termina apuntando que éstos deberán en general, vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad. Con esto, la intención del legislador es otorgarle a los comisarios amplísimas facultades para que puedan cumplir cada uno de forma individual con sus obligaciones.

²⁶

Idem, p. 133

CAPITULO II

INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE

I. SISTEMA FINANCIERO MEXICANO

El Sistema Financiero Mexicano, desde su consolidación, ha sido objeto de múltiples reformas, dichas reformas se deben, a nuestro entender, a que contamos actualmente con un Sistema Financiero que está pasando por un período de adaptación a fin de consolidarse dentro de una etapa financiera más avanzada conocida como banca universal. Actualmente ningún país en el mundo cuenta con un sistema pleno de banca universal, sin embargo, es una tendencia generalizada que se observa en la mayoría de los países avanzados del planeta y sobre la cual mas adelante hablaremos.

El Sistema Financiero Mexicano se encuentra conformado, en opinión del maestro Francisco Borja Martínez, por: el sistema bancario; las organizaciones y actividades auxiliares del crédito; los intermediarios que actúan de manera directa y principal en el mercado de valores; el sistema asegurador y el sistema de fianzas. Cada grupo de los anteriormente señalados se integra, a su vez, por

diversas instituciones, por lo cual, la siguiente clasificación pretende incluir a dichas instituciones dentro del marco establecido por Borja Martínez:

SISTEMA BANCARIO - Integrado por:

- Banco de México;
- Instituciones de Banca Múltiple;
- Instituciones de Banca de Desarrollo;
- Patronato del Ahorro Nacional;
- Fideicomisos Públicos.

ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO - Integrado

- por:
- Almacenes Generales de Depósito;
 - Arrendadoras Financieras;
 - Sociedades de Ahorro y Préstamo;
 - Uniones de Crédito;
 - Empresas de Factoraje Financiero;
 - Casas de Cambio (actividad auxiliar del crédito).

MERCADO DE VALORES - Integrado por:

- Bolsa Mexicana de Valores;
- Instituto para el Depósito de Valores (INDEVAL);

- Casas de Bolsa;
- Especialistas Bursátiles;
- Sociedades de Inversión.

SISTEMA DE SEGUROS - Integrado por:

- Instituciones de Seguros;
- Sociedades Mutualistas de Seguros.

SISTEMA DE FIANZAS - Integrado por:

- Instituciones de Fianzas.

Pese a la claridad de la clasificación anterior, actualmente la actividad financiera es tan compleja e interrelacionada que no podemos señalar una división tajante dentro del sistema respecto de las operaciones que le corresponden de manera exclusiva a un o unos intermediarios financieros.

II. INSTITUCIONES DE BANCA DE DESARROLLO

Las Instituciones de Banca Múltiple junto con las Instituciones de Banca de Desarrollo conforman las dos clases de Instituciones de Crédito que existen en

nuestro país. Ambas encuentran su fundamento y regulación en la Ley de Instituciones de Crédito (LIC), y son los únicos dos intermediarios financieros autorizados para prestar en México el servicio de banca y crédito. Las Instituciones de Banca de Desarrollo han disminuido considerablemente su importancia dentro de la economía y dentro del sistema financiero mexicano, ya que su actividad resulta demasiado restringida debido a que únicamente pueden colocar los recursos que captan en determinadas áreas o actividades específicas, las cuales se determinan en la propia Ley Orgánica que regula a cada banca de desarrollo. Pero así como la colocación de recursos les está limitada, también la captación de los mismos, ya que no pueden recibir recursos del "gran público inversionista" limitándose a recibirlos del gobierno federal, principalmente de tipo fiscal. Las Instituciones de Banca de Desarrollo, además, tienen otras características que las diferencian notablemente de las Instituciones de Banca Múltiple, entre las más importantes podemos mencionar: i) su naturaleza jurídica- mientras que las primeras son sociedades nacionales de crédito, las segundas son sociedades anónimas. ii) accionistas- la banca de desarrollo no admite la inversión extranjera y limita enormemente la inversión nacional de particulares otorgando así al gobierno federal, el absoluto control de este tipo de instituciones. iii) capital social- la integración y estructura del capital social de una y otra instituciones son muy diferentes, incluso la manera de representar al capital social en una y otra son distintos, mientras que en la banca de desarrollo se emiten

certificados de aportación patrimonial en la banca múltiple se emiten títulos de acciones.

En el presente estudio, se demostrará que las Instituciones de Banca Múltiple además de ser las instituciones más importantes y de mayor impacto del sistema bancario, son el intermediario de mayor peso específico de todo el sistema financiero mexicano. "La actividad bancaria afecta hasta los últimos rincones de la vida social, desde la economía doméstica hasta la economía del Estado; desde el ahorro familiar hasta el financiamiento de las grandes empresas²⁷." Por lo anterior, las Instituciones de Banca Múltiple se analizarán antes que cualquier otro intermediario financiero, para que así, al estudiar a los otros intermediarios que se analizaran en el presente trabajo, se comprenda el enorme alcance de las facultades asignadas a este tipo de instituciones y la posibilidad de que dichas instituciones se conviertan en un intermediario universal.

III. OBJETO

El objeto fundamental de una institución de crédito es la prestación del llamado servicio de banca y crédito, la propia LIC define a dicho servicio como "la

²⁷ RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ. "Derecho Bancario", Ed. Porrúa, S.A., México, 1980, p. 1.

captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados²⁸." Cabe destacar que la LIC, en su artículo 2 señala que dicho servicio únicamente podrá prestarse por instituciones de crédito, prohibiendo a cualquier otro sujeto la prestación de dicho servicio, sin embargo, más adelante la LIC establece que:

"Ninguna persona física o moral, podrá captar directa o indirectamente recursos del público en el territorio nacional, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, obligándose a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a:

- I.- Las instituciones de crédito reguladas en la presente Ley, así como a los demás intermediarios financieros debidamente autorizados conforme a los ordenamientos legales aplicables;
- II.- Los emisores de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, respecto de los recursos provenientes de la colocación de dichos

²⁸ Ley de Instituciones de Crédito, artículo 2o.

instrumentos, siempre y cuando estos recursos no se utilicen en el otorgamiento de créditos de cualquier naturaleza; y

III.- Las personas morales autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), para llevar a cabo sistemas de financiamiento consistentes en la integración de grupos de personas que aportan periódicamente sumas de dinero para constituir un fondo común administrado por las propias personas morales, destinado al otorgamiento de créditos a los integrantes de dichos grupos, para la adquisición, construcción, ampliación, remodelación y liberación de hipotecas de bienes inmuebles, y

IV.- Las sociedades financieras de objeto limitado autorizadas por la SHCP que capten recursos provenientes de la colocación de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y otorguen créditos para determinada actividad o sector ...²⁹»

Asimismo, se señala que la SHCP, oyendo la opinión del Banco de México, podrá establecer criterios de aplicación general conforme a los cuales se precise los casos en que haya o no captación de recursos del público.

La característica esencial que posee la prestación del servicio de banca y crédito, cuando lo presta una institución de banca múltiple, es precisamente que

²⁹ Ley de Instituciones de Crédito, artículo 103.

la captación y colocación de los recursos la realiza actuando en nombre propio y dentro del mercado nacional.

IV. AUTORIZACION

Para organizarse y operar como institución de banca múltiple se requiere obtener una autorización por parte del Gobierno Federal. Dicha autorización será otorgada discrecionalmente por la SHCP, la cual antes de otorgarla, deberá de oír la opinión del Banco de México y de la hoy llamada Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV). Finalmente, se aclara que dichas autorizaciones son por su naturaleza intransmisibles.

Es importante hacer notar que la LIC emplea el término autorización, esto resulta de enorme trascendencia si consideramos que antes de la reforma de junio de 1990, la ley nos hablaba de concesión y no de autorización. El sentido de la reforma antes mencionada, obedece a que a partir de ese año, se reconoció formalmente que el servicio de banca y crédito es un servicio de interés general y no un servicio público.

Establecido lo anterior, el maestro Gabino Fraga considera que: "En la generalidad de los casos en que la legislación positiva ha adoptado el régimen de autorizaciones, licencias o permisos, hay un derecho preexistente del particular, pero su ejercicio se encuentra restringido porque puede afectar la tranquilidad, la seguridad o la salubridad públicas o la economía del país...³⁰"

Así, podemos afirmar que desde 1990 la autoridad reconoce expresamente que la prestación del servicio de banca y crédito en nuestro país, corresponde en principio a los particulares, y que debido a su trascendencia en la economía nacional, el Estado debe de regularlo pero sin considerarlo servicio público, ya que si lo considerara como tal, la prestación del mismo correspondería originalmente al Estado, y su prestación por parte de particulares estaría sujeta a un acto gracioso de la autoridad llamado concesión. Por lo anterior, considero que el término autorización es atinado ya que la experiencia vivida a raíz de la nacionalización de la banca en 1982, nos demuestra contundentemente que no es propio del Estado el hacer banca.

Para que la SHCP pueda otorgar la concesión antes mencionada, el candidato deberá cumplir con los siguientes requisitos:

³⁰ FRAGA, Gabino. "Derecho Administrativo", Ed. Porrúa, S.A., México, 1992, p. 236.

- I.- Estar constituido como sociedad anónima de capital fijo, de conformidad con la LGSM;
- II.- Tener por objeto la prestación del servicio de banca y crédito;
- III.- Tener una duración indefinida;
- IV.- Contar con el capital social y con el capital mínimo que corresponda en términos de la LIC; y
- V.- Tener su domicilio social en el territorio nacional.

Asimismo, se establece que la escritura constitutiva y cualquier reforma a la misma, se someterá a la aprobación de la SHCP y posteriormente se inscribirá en el Registro Público de Comercio.

Además, los candidatos a constituirse como instituciones de banca múltiple, deberán de acompañar a sus solicitudes de autorización los siguientes documentos:

- I.- Proyecto de estatutos de la sociedad, relación de los socios con indicación del capital que suscribirán así como relación de los probables consejeros y directivos;
- II.- Plan general de funcionamiento de la sociedad el cual deberá contener:

a) Programas de captación de recursos y de otorgamiento de créditos, definiendo las políticas de diversificación de operaciones pasivas y activas y las áreas del mercado que preferentemente se atenderán;

b) Previsiones de cobertura geográfica;

c) Bases de aplicación de utilidades, en el entendido de que durante los tres primeros ejercicios no podrán distribuir dividendos, debiendo aplicar las utilidades netas a reservas;

d) Bases relativas a su organización y control interno.

III.- Comprobante de depósito constituido a favor de la Tesorería de la Federación por una cantidad igual al 10% del capital mínimo con que deba operar la sociedad;

IV.- Cualquier otra información que a juicio de la SHCP se requiera para el efecto.

V. CAPITAL SOCIAL.

La LIC establece que el capital social de una institución de banca múltiple se integra por el capital suscrito y por las acciones en tesorería. Por lo que respecta al capital suscrito, se señala que debe estar íntegramente pagado, y debe componerse por el capital ordinario pudiendo también integrarse por el

capital adicional. Lo anterior se entenderá mejor con el siguiente esquema:

- Capital Ordinario.

CAPITAL SUSCRITO -

- Capital Adicional.

CAPITAL SOCIAL

ACCIONES EN TESORERIA

V.1 CAPITAL MINIMO

Por lo que respecta al capital mínimo con el que deben contar las instituciones de banca múltiple, se establece que éste será la cantidad equivalente al 0.12% de la suma del capital neto que alcancen en su conjunto dichas instituciones al 31 de diciembre del año inmediato anterior. Para que las instituciones mencionadas puedan cumplir con esta disposición, se señala que la CNBV durante los primeros tres meses dará a conocer el monto del capital mínimo con el cual deberán contar todas las instituciones de banca múltiple a más tardar el último día hábil del año de que se trate. La SHCP podrá ampliar este plazo en algunos casos.

El establecer un porcentaje sobre el capital neto del total de las instituciones de banca múltiple resulta una fórmula adecuada, ya que permite que sea el propio sistema el que fije el monto del capital mínimo, además de favorecer a la capitalización de los bancos y obligar a dichas instituciones a tener un crecimiento armónico.

Asimismo, se exige que el capital mínimo esté íntegramente pagado, y en el caso de que el capital social exceda del mínimo, tendrá que estar pagado por lo menos en un 50% siempre que ese 50% no sea inferior al mínimo establecido. Finalmente, cuando una institución de banca múltiple anuncie su capital social deberá anunciar al mismo tiempo su capital pagado.

Por capital neto debe entenderse el capital real de la institución, el capital con el que efectivamente cuenta la institución, mismo que se integra por el capital social pagado, más las reservas, más las utilidades o menos las pérdidas.

V.2 DECRETO DE FEBRERO DE 1995

El 15 de febrero de 1995, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un Decreto (Decreto) mediante el cual se reformaron de manera significativa las

disposiciones de la LIC relativas a la integración del capital social, acciones, accionistas, consejeros, etc... de las instituciones de banca múltiple. Como se verá más adelante, dicha reforma también modificó diversas disposiciones de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, y de la Ley del Mercado de Valores. Con el propósito de comprender realmente el alcance del Decreto respecto de las instituciones de banca múltiple, analizaremos brevemente la estructura que bajo el régimen legal anterior debían de guardar este tipo de instituciones detallando posteriormente, el marco jurídico en vigor.

V.2.1 INTEGRACION DEL CAPITAL SOCIAL

Hasta antes de la publicación del Decreto, el capital ordinario debía estar conformado por acciones Serie A que representaran en todo momento el 51% de dicho capital; el 49% restante de dicha parte ordinaria podía estar representado conjunta o indistintamente por acciones A, B y C, en el entendido de que las acciones Serie C únicamente podían emitirse hasta por un monto equivalente al 30% del capital ordinario. Esquemalizando lo anterior tenemos que:

CAPITAL ORDINARIO - Representado por acciones Series A, B y C:

Serie A - En todo momento debían representar cuando menos el 51% de este capital, podían llegar a representar hasta el 100% .

Serie B - Podían representar hasta el 49% del capital ordinario.

Serie C - Podían representar hasta un 30% del capital ordinario.

En caso de existir capital adicional, estaría representado por acciones Serie L, mismas que podían alcanzar hasta un monto equivalente al 30% del capital social ordinario. Su emisión requería autorización de la CNBV.

V.2.2 REGIMEN ACTUAL

La integración del capital social de las instituciones de banca múltiple a cambiado notablemente, el Decreto reformó la estructura anteriormente planteada haciéndola mucho más flexible, buscando una mayor capitalización de los bancos, una mayor bursatilidad de sus acciones, ampliando la posibilidad de inversión extranjera y en general, avanzando hacia la desregulación en materia de intermediarios financieros, lo cual resulta necesario para poder alcanzar la intermediación universal.

La integración del capital social de una institución de banca múltiple hoy en día es la siguiente:

El capital social de este tipo de instituciones esta conformado por una parte ordinaria y podrá también estarlo por una parte adicional. El capital social ordinario se integra por acciones Serie A que representarán cuando menos el 51% de dicho capital; el 49% restante podrá integrarse conjunta o indistintamente por acciones Series A y B. Las acciones Serie C fueron eliminadas.

En su caso, el capital social adicional estará representado por acciones Serie L, las cuales podrán emitirse hasta por un monto equivalente al 40% del capital social ordinario, y requieren para su emisión la autorización previa de la CNBV.

Existe la posibilidad de que éstas instituciones emitan acciones no suscritas que conservarán en tesorería.

VI. ACCIONISTAS Y ACCIONES

VI.1 REGIMEN ANTERIOR

Hasta antes del Decreto, las diferentes Series de acciones debían ser adquiridas por:

I.- Las acciones Serie A sólo podían ser adquiridas por:

1) Personas físicas mexicanas y sociedades de inversión comunes exclusivas para esas personas;

2) El Gobierno Federal, las instituciones de banca de desarrollo y el Fondo Bancario de Protección al Ahorro (FOBAPROA); y

3) Las sociedades controladoras a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

II.- Las acciones Serie B sólo podían ser adquiridas por:

1) Las personas a que se refiere el artículo anterior;

2) Otras personas morales mexicanas en cuyos estatutos figurara la cláusula de exclusión de extranjeros; e

3) Inversionistas Institucionales.

III.- Las acciones Series C y L sólo podían ser adquiridas por:

1) Las personas a que se refiere el artículo anterior;

2) Las demás personas morales mexicanas, y

3) Personas físicas extranjeras, o morales extranjeras que no ejerzan funciones de autoridad.

Igualmente, ninguna persona física o moral podía adquirir directa o indirectamente el control de acciones por más del 5% del capital social de una institución de banca múltiple; sin embargo, se preveía que la SHCP autorizara la adquisición de un porcentaje mayor sin que pudiera exceder en ningún caso del 10%. La LIC enlistaba las personas a quienes esta restricción no aplicaba, tales personas eran:

I.- El Gobierno Federal;

II.- Los inversionistas institucionales siempre y cuando su inversión no excediera en lo individual o en conjunto del 20% del capital social de la institución emisora;

III.- El FOBAPROA;

IV.- Las sociedades controladoras a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras;

V.- Los accionistas de instituciones de banca múltiple que adquirieran acciones conforme a lo previsto en programas aprobados por la SHCP conducentes a la fusión de dichas instituciones, en tales casos la SHCP podía otorgarles a dichos accionistas la autorización relativa por un plazo no mayor de 2 años sin que la participación total de cada uno de ellos exceda del 20% del capital pagado de la institución de que se trate;

VI.- Las instituciones de banca múltiple que adquirieran acciones en base a programas aprobados por la SHCP conducentes a la fusión de las mismas; y

VII.-Las entidades financieras del exterior que invirtieran en acciones Serie C del capital social de una institución de banca múltiple quienes, previa autorización de la SHCP, podían adquirir acciones representativas de hasta el 20% del capital social de una institución de banca múltiple, siempre que a juicio de la SHCP, el capital social de la entidad financiera del exterior se encontrara diversificado.

VI.2 REGIMEN ACTUAL

Las acciones representativas de la Serie A únicamente podrán ser adquiridas por:

- I.- Personas físicas mexicanas;
- II.- Personas morales mexicanas, cuyo capital sea mayoritariamente propiedad de mexicanos, sean efectivamente controladas por los mismos y cumplan los demás requisitos que establezca la SHCP;
- III.- El Gobierno Federal y el FOBAPROA;
- IV.- Las sociedades controladoras a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, y
- V.- Los inversionistas institucionales.

La disposición anterior resulta adecuada, salvo por la fracción II que establece la condición de que la mayoría del capital de las sociedades accionistas sea propiedad de mexicanos, ya que tal condición puede impedir la adquisición de acciones Serie A por ciertas sociedades que son efectiva y plenamente controladas por mexicanos en virtud de que detentan la mayoría del capital con derecho de voto, pero que, por haber emitido acciones sin derecho de voto o de voto limitado, pudieran tener la mayoría de su capital total en manos de extranjeros.

Otro punto criticable que contiene la mencionada fracción II, es que contrariamente a las políticas de desregulación, se deja en manos de la SHCP la facultad de establecer otros requisitos para la adquisición de acciones Serie A por parte de personas morales mexicanas. La SHCP debería tener únicamente facultades para resolver situaciones como la planteada en el párrafo anterior y no facultades para establecer requisitos adicionales a los señalados por la Ley.

Las acciones Series B y L son de libre suscripción, pero jamás podrán participar en el capital social de las instituciones de banca múltiple personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad.

El límite de tenencia individual se amplió con el Decreto, al efecto se señala que ninguna persona física o moral podrá adquirir, directa o indirectamente, mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, el control de acciones de las Series A y B por más del 5% del capital social de estas instituciones, pero la SHCP está facultada para autorizar discrecionalmente un porcentaje mayor el cual no podrá exceder del 20%. Para otorgar dichas autorizaciones, la SHCP deberá considerar la composición del capital de la institución en cuestión así como el porcentaje de inversión extranjera que participe en la misma, a fin de asegurar que el sistema de pagos nacional esté en todo momento controlado por mexicanos. Con la finalidad de hacer efectiva ésta disposición, se establece que no se aprobarán programas para la adquisición de instituciones de banca múltiple cuyo capital neto exceda del 6% de la suma del capital neto que alcancen en su conjunto dichas instituciones. Lo anterior se explica ya que una institución que exceda el porcentaje antes referido, es una institución que tiene una presencia muy considerable en el sistema bancario nacional, y si lo que se desea es mantener el sistema de pagos controlado por mexicanos, entonces las instituciones que determinan el sistema de pagos deben a su vez estar en manos de mexicanos.

Al respecto se señala que un grupo de personas adquiere el control de una institución de banca múltiple cuando sea propietario del 30% o más de las

acciones representativas del capital social de la institución, tenga el control de la asamblea de accionistas, esté en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración o por cualquier otro medio controle a la institución de banca múltiple de que se trate. Para que un grupo de personas adquiera el control de una de estas instituciones se requiere autorización de la SHCP quien oír a la CNBV y al Banco de México.

Las personas a quienes no les es aplicable el límite de tenencia individual anteriormente citado son:

- I.- El Gobierno Federal;
- II.- Los inversionistas institucionales siempre y cuando su inversión no exceda en lo individual o en conjunto del 20% del capital social de la institución emisora;
- III.- El FOBAPROA;
- IV.- Las sociedades controladoras a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras;
- V.- Los accionistas de instituciones de banca múltiple que adquieran acciones conforme a lo previsto en programas aprobados por la SHCP conducentes a la fusión de dichas instituciones, en tales casos la SHCP podrá otorgarles a dichos accionistas la autorización relativa por un plazo no mayor de dos años sin que la

participación total de cada uno de ellos exceda del 20% del capital pagado de la institución de que se trate;

VI.- Las instituciones de banca múltiple que adquieran acciones en base a programas aprobados por la SHCP conducentes a la fusión de las mismas; y

VII.- Las Instituciones Financieras del Exterior y las Sociedades Controladoras Filiales que adquieran acciones de cualquier serie, conforme a programas aprobados por la SHCP con la finalidad de convertir a la respectiva institución de banca múltiple en Filial.

Cualquier transmisión de acciones que se realice contraviniendo lo anterior, será sancionado por la SHCP, quien podrá determinar que las acciones que excedan los límites señalados sean vendidas al menor de los valores siguientes:

I.- El valor en libros de dichas acciones, según el último estado financiero aprobado por el Consejo de Administración y revisado por la CNBV, o

II.- El valor de mercado de esas acciones.

Las acciones así reembolsadas se convertirán en acciones de tesorería y la institución no inscribirá en el registro de sus acciones las transmisiones que se efectúen en contravención a lo anterior.

Por lo que respecta a las características de las acciones, se establece que serán de igual valor dentro de cada serie, conferirán a sus tenedores iguales derechos y deben de pagarse íntegramente al momento de ser suscritas además de mantenerse en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores, las cuales en ningún caso se encontrarán obligadas a entregarlas a los titulares.

Las acciones Serie L son de voto limitado y otorgan tal derecho únicamente en tratándose de cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación, así como en el caso de cancelación de su inscripción en la Bolsa de Valores; además dichas acciones Serie L, podrán, si así se establece en los estatutos sociales, recibir un dividendo preferente y acumulativo, así como un dividendo superior al de las acciones representativas del capital ordinario, en el entendido de que los dividendos que reciban estas acciones nunca podrán ser inferiores a los de las otras series.

Las acciones no suscritas se conservarán en tesorería y no computarán para efectos de determinar los límites de tenencia accionaria.

VII. ADMINISTRACION

En las instituciones de banca múltiple, la administración está encomendada a dos órganos primarios cada uno con su propia esfera de competencia, dichos órganos son:

- Consejo de Administración; y
- Director General.

VII.1 CONSEJO DE ADMINISTRACION

Estará integrado, a elección de los accionistas, por once consejeros o sus múltiplos; su nombramiento se hace en asamblea especial por cada serie de acciones. En el supuesto de que se integre por 11 miembros, los accionistas de la Serie A designarán a 6 y por cada 10% de acciones de esta Serie que exceda del 50% del capital pagado ordinario, tendrán derecho a designar un consejero más. Los accionistas de la Serie B designarán a los consejeros restantes. Esta proporción debe de respetarse en los casos en los que el Consejo de Administración se integre por múltiplos de 11.

Por cada consejero propietario se designarán suplentes los cuales podrán suplir indistintamente a cualquiera de los propietarios. El Consejo de Administración contará con un Presidente, quien será designado de entre los consejeros propietarios de la Serie A y tiene voto de calidad en caso de empate.

Para poder ser designado consejero se debe contar con reconocida honorabilidad y amplios conocimientos y experiencia en materia financiera o administrativa. No podrán ser consejeros:

- I.- Los funcionarios y empleados de la institución, con excepción del director general y de los funcionarios que ocupen cargo con las dos jerarquías administrativas inmediatas inferiores a la de aquél, sin poder constituir más de la tercera parte del Consejo;
- II.- El cónyuge. Las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, o civil, con más de dos consejeros;
- III.- Las personas que tengan litigio pendiente con la institución;
- IV.- Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales; las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o en el sistema financiero mexicano;
- V.- Los quebrados y concursados que no hayan sido rehabilitados;

VI.- Quienes realicen funciones de inspección y vigilancia de las instituciones de crédito, y

VII.- Quienes realicen funciones de regulación de las instituciones de crédito, salvo que exista participación del Gobierno Federal en el capital de las mismas, o reciban apoyos del FOBAPROA.

Los consejeros de la Serie A deben ser mexicanos o extranjeros residentes en territorio nacional. Anteriormente, se exigía que los consejeros de las Series A y B fueran mexicanos o extranjeros con carácter de inmigrantes residentes en el país.

VII.2 DIRECTOR GENERAL

Se exige que el titular sea una persona de reconocida calidad moral y que reúna los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano mexicano;
- II.- Haber trabajado por lo menos 5 años en puestos de alto nivel decisorio, cuyo desempeño requiera conocimiento y experiencia en materia financiera y administrativa;

III.- No tener alguno de los impedimentos que para ser consejero señalan las fracciones III a VI antes analizadas; y

IV.- No estar realizando funciones de regulación de las instituciones de crédito.

Tanto el nombramiento de los miembros del Consejo de Administración como el del Director General, requieren la aprobación de la Junta de Gobierno de la CNBV, a fin de evitar concentraciones indebidas o inconvenientes para el sistema.

VIII. VIGILANCIA

El órgano de vigilancia de las instituciones de banca múltiple, estará integrado por lo menos por un comisario designado por los accionistas de la Serie A y en su caso, por un comisario designado por la Serie B y uno por la Serie L, así como por sus respectivos suplentes.

El nombramiento de dichos comisarios así como el número de los mismos corresponde a la Asamblea Especial que al efecto se celebre, por lo tanto, es posible que exista un comisario de la Serie A y dos o más designados por la Serie B o la Serie L, dependiendo de lo resuelto en la Asamblea Especial de cada una de dichas series de acciones.

CAPITULO III

FILIALES DE INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE

I. GENERALIDADES

Debido a la inminente entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLC), el 23 de diciembre de 1993 la LIC sufrió reformas, adicionándosele los artículos 45-A a 45-N, los cuales entraron en vigor a partir del 1 de enero de 1994, a la par del TLC.

Dichos artículos conforman un Capítulo especial de la LIC, el cual se titula "De las Filiales de Instituciones Financieras del Exterior". El TLC en su Capítulo XIV, establece los lineamientos generales que los Estados suscriptores deben observar respecto a los llamados Servicios Financieros.

El mencionado Capítulo XIV del TLC titulado "Servicios Financieros", originó la reforma antes mencionada de la LIC, y conjuntamente con el Capítulo XI "Inversión", provocó la abrogación de la Ley para Promover la Inversión Mexicana

y Regular la Inversión Extranjera, por lo cual el 27 de diciembre de 1993 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de Inversión Extranjera, la cual contiene disposiciones conformes con lo señalado en el TLC.

Sin embargo, debido a la situación económica que se presentó en México a raíz del llamado "error de diciembre", diversos planes previstos tanto en el TLC como en la Ley de Inversión Extranjera y en la propia LIC se vieron alterados, especialmente en lo referente a la participación de la inversión extranjera en el capital social de intermediarios financieros.

Efectivamente, México permitió la participación de instituciones financieras canadienses y norteamericanas en su Sistema Financiero pero de forma gradual, así, se estableció que a partir de 1994 se iba a ir abriendo el mercado financiero nacional a dichos inversionistas hasta llegar en el año 2,000 a una apertura total.

Al verse México sumergido en una crisis como la vivida a principios de 1995, el gobierno Mexicano se vio en la necesidad de recortar los plazos de apertura establecidos con el fin de atraer de manera inmediata capitales extranjeros.

La manera en la que actualmente se regula y limita la inversión extranjera en instituciones financieras filiales es a través de los llamados límites individuales y límites agregados. Los anteriores límites encuentran su razón de ser, en que de no existir, podrían establecerse en nuestro país instituciones financieras de dimensiones gigantescas que desplazarían inmediatamente a los intermediarios nacionales.

La crisis económica surgida en nuestro país a partir de diciembre de 1994, ocasionó, entre otras situaciones, desconfianza en los mercados, salida de capitales y descapitalización de los intermediarios financieros nacionales, principalmente de las instituciones de banca múltiple, por ello, el Gobierno Mexicano decidió adoptar medidas legales que facilitaran y promovieran, como ya se mencionó, la entrada de inversión extranjera al capital social de los intermediarios financieros, dichas medidas se plasmaron en las reformas a la Ley Para Regular las Agrupaciones Financieras, LIC y LMV publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de febrero de 1995.

Una de las medidas más importantes adoptadas por la legislación mexicana en vísperas de la entrada en vigor del TLC, fue precisamente la regulación de las Filiales de Instituciones Financieras del Exterior.

Antes de 1994, la legislación mexicana únicamente permitía la participación de inversionistas extranjeros en el capital de intermediarios financieros en porcentajes minoritarios. Con el TLC, esto cambió radicalmente, sin embargo, el Gobierno Mexicano se reservó el derecho de limitar la forma bajo la cual los inversionistas norteamericanos y canadienses participarían en el mercado financiero nacional.

Efectivamente, dichos inversionistas actualmente pueden participar en el mercado mexicano a través de las Filiales, México eligió dicha figura en vez de las sucursales debido a:

- a) Una Filial es una persona moral distinta a su matriz;
- b) Posee personalidad y patrimonio propios; y
- c) La supervisión y vigilancia por parte de la SHCP es más efectiva.

En las siguientes líneas se analizarán brevemente los requisitos principales y de mayor trascendencia respecto al establecimiento en México de Filiales de Instituciones de Banca Múltiple.

II. DEFINICIONES

La LIC señala que debe entenderse por Filial, por Institución Financiera del Exterior y por Sociedad Controladora Filial, al efecto se establece:

I.- Filial: Es la sociedad mexicana autorizada para organizarse y operar, conforme a la LIC, como institución de banca múltiple o sociedad financiera de objeto limitado, y en cuyo capital participe una Institución Financiera del Exterior o una Sociedad Controladora Filial,

II.- Institución Financiera del Exterior: La entidad financiera constituida en un país con el que México haya celebrado un tratado o acuerdo internacional en virtud del cual se permita el establecimiento en territorio nacional de Filiales; y

III.- Sociedad Controladora Filial: La sociedad mexicana autorizada para constituirse y operar como sociedad controladora en los términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, y en cuyo capital participe una Institución Financiera del Exterior .

Por otro lado, las Reglas para el establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior (Reglas), las cuales materialmente

reglamentan al Capítulo en estudio, contemplan además de las 3 figuras jurídicas antes mencionadas, a la Sociedad Relacionada, definiéndola como aquella sociedad constituida en el país de origen de la Institución Financiera del Exterior, que se encuentre en cualquiera de los supuestos siguientes:

- a) Que sea controlada por la Institución Financiera del Exterior;
- b) Que controle a la Institución Financiera del Exterior; o
- c) Que sea controlada por la misma sociedad que controla a la Institución Financiera del Exterior.

En palabras más sencillas, la Sociedad Relacionada es aquella sociedad constituida en el país de origen de la Institución Financiera del Exterior, que es la hija, madre o hermana de dicha Institución Financiera del Exterior.

III. OBJETO

Una vez que la Filial en cuestión haya observado los requisitos establecidos en la propia LIC y en las Reglas, podrá realizar las mismas operaciones que las instituciones de banca múltiple, salvo que el Tratado Internacional respectivo establezca alguna restricción a las mismas.

Adicionalmente, se les prohíbe a las Filiales la emisión de obligaciones subordinadas excepto si el adquirente es la Institución Financiera del Exterior propietaria de las acciones de la Filial emisora.

Finalmente, las Instituciones de Banca Múltiple Filiales no pueden, bajo ninguna circunstancia, establecer sucursales o subsidiarias fuera del territorio nacional.

IV. AUTORIZACION

Debido a ser un intermediario financiero de nacionalidad mexicana, la Filial debe contar, para su organización y funcionamiento, con la correspondiente autorización de la SHCP. Al igual que en los demás casos de intermediarios financieros, dichas autorizaciones son intransmisibles y se otorgan discrecionalmente previa opinión del Banco de México y de la CNBV.

Es preciso apuntar que, además de la LIC, las Reglas también contienen requisitos necesarios para poder obtener la autorización en estudio. Dichas Reglas fueron publicadas el 21 de abril de 1994 y su contenido rebasa los

propósitos de este trabajo; sin embargo, cabe resaltar que tales Reglas establecen requisitos tanto para el supuesto de constitución de una Filial, como para el caso de que una Institución Financiera del Exterior adquiera la mayoría de las acciones representativas del capital social de una Sociedad Controladora, convirtiéndola en una Sociedad Controladora Filial, o bien, que adquiera directamente las acciones de una institución de banca múltiple establecida en territorio mexicano. Asimismo, dichas Reglas son aplicables para el caso de que una Sociedad Controladora Filial sea la que pretenda adquirir la mayoría de las acciones de un intermediario financiero mexicano.

V. CAPITAL SOCIAL

La LIC contempla un requisito previo para que una Institución Financiera del Exterior pueda invertir en el capital social de una Filial, dicho requisito consiste en que la Institución Financiera del Exterior debe de realizar en el país donde se constituyó el mismo tipo de operaciones que la Filial mexicana. Este requisito no es necesario en el caso de que una Sociedad Controladora Filial pretenda invertir en el capital social de una Filial mexicana, ya que el objeto social de dichas Sociedades Controladoras Filiales es precisamente el ser tenedora de acciones (Holding), y por lo tanto no podría cumplir con dicho requisito.

Por otra parte, la LIC a raíz de las reformas de febrero de 1995, exige que el capital social de las Instituciones de Banca Múltiple Filiales se integre por acciones Serie F, las cuales deben representar en todo momento cuando menos el 51% del capital social, pudiendo, el 49% restante, estar representado conjunta o indistintamente por acciones Serie F o B.

Antes del decreto de febrero, el capital social de una Filial debía estar representado por una sola serie de acciones, ésta disposición obedecía a que en todo momento, el 99% del capital social de la Filial debía ser detentado por una Institución Financiera del Exterior o bien, por una Sociedad Controladora Filial.

Nada se habla respecto a la existencia de un capital social adicional como en los casos de los demás intermediarios financieros, por ello, considero que al no establecerlo expresamente la ley, es imposible su existencia, además de que resulta innecesario toda vez que el principal objetivo de dicho capital adicional es el permitir mayor porcentaje de inversión extranjera en la sociedad, y en tratándose de Filiales la inversión extranjera puede ser del 100%.

Como se mencionaba anteriormente, existen los llamados límites individuales y agregados de capital. Al respecto, en julio pasado la SHCP publicó dichos límites, los cuales, son aplicables a las filiales de instituciones financieras del exterior, que se establezcan al amparo del TLC.

Para el caso de filiales de banca múltiple, el límite individual máximo de capital neto al que puede llegar una filial de este tipo, es el equivalente al 1.5% de la suma de los capitales netos que a diciembre de 1994 alcancen las instituciones de banca múltiple establecidas en México, dicho porcentaje asciende a la cantidad de N\$ 916'602,075.00 M.N.

El límite agregado es la suma de los capitales netos que alcancen todas las instituciones de banca múltiple filiales, dicho límite es el equivalente al 9.4% de la suma de los capitales netos que a diciembre de 1994 alcancen las instituciones de banca múltiple establecidas en México, dicho porcentaje actualmente asciende a la cantidad de N\$ 5,744'039,670.00 M.N. Cabe mencionar que según datos de la SHCP, de ese 9.4%, los capitales netos de las instituciones de banca múltiple filiales establecidas ascienden tan solo a un 3.14%, por lo cual, existe un porcentaje disponible de límite agregado del 6.26%.

VI. ACCIONISTAS Y ACCIONES

Como se señaló anteriormente, el capital social de una Institución de Banca Múltiple Filial, puede estar representado por acciones Series F o B, en el entendido de que sólo podrán adquirir acciones Serie F:

- a) Una Sociedad Controladora Filial; o
- b) Una Institución Financiera del Exterior.

La regla anterior tiene su excepción en el caso en que el FOBAPROA sea el adquirente de dichas acciones.

Respecto de las acciones Serie B, es aplicable lo señalado para esa serie de acciones al hablar de las Instituciones de Banca Múltiple, por lo cual, se entiende que son de libre adquisición y pueden representar hasta el 49% del capital social.

Tratándose del capital social de las Filiales, los límites a la tenencia accionaria expuestos en el capítulo anterior no son aplicables. La excepción anterior es lógica y adecuada, debido a que obedece a la naturaleza misma de las Filiales.

Al igual que para el caso de las Instituciones de Banca Múltiple, en las Filiales las acciones representativas del capital social tendrán, dentro de cada serie, el mismo valor, conferirán a sus tenedores los mismos derechos y serán pagadas íntegramente en efectivo al momento de ser suscritas. Se exige además, que se depositen en una Institución para el Depósito de Valores.

Para poder enajenar acciones Serie F, se requiere autorización de la SHCP y la modificación estatutaria respectiva, excepto, si el adquirente es una Institución Financiera del Exterior, una Sociedad Controladora Filial o una Filial.

Como es de suponerse, en caso de que el adquirente de las acciones sea el FOBAPROA, la respectiva autorización de la SHCP no será necesaria.

En tratándose del caso en el que una Institución Financiera del Exterior, una Sociedad Controladora Filial o una Filial, pretendan adquirir acciones representativas del capital social de una institución de banca múltiple, deberán observar los siguientes requisitos:

- 1) Adquirir acciones que representen por lo menos el 51% del capital social de la institución de banca múltiple;

- 2) Modificar los estatutos sociales de la institución de banca múltiple cuyas acciones se enajenen;
- 3) Si la Institución Financiera del Exterior o la Sociedad Controladora Filial adquirente ya es accionista de una Filial, deberá fusionar ambas instituciones de banca múltiple, para así controlar únicamente a una Filial del mismo tipo;
- 4) Si el adquirente es una Filial se deberá fusionar con la institución de banca múltiple adquirida.

Deberá siempre observarse que la suma del capital de la institución de banca múltiple adquirida y del capital de la institución de banca múltiple Filial adquirente, o en cuyo capital participe mayoritariamente la Institución Financiera del Exterior o la Sociedad Controladora Filial adquirente, no exceda del límite de capital que en su caso se haya establecido en el tratado o acuerdo internacional aplicable; salvo que la SHCP autorice lo contrario.

VII. ADMINISTRACION

Como se exige en todos los intermediarios financieros, la administración de la Institución de Banca Múltiple Filial debe estar encomendada a un Consejo de Administración, el cual se integrará por once miembros o sus múltiplos. La

manera en la que serán designados estos consejeros es a través de Asambleas Especiales por cada serie de acciones, en el entendido de que de ser once consejeros, seis serán designados por los accionistas de la Serie F y por cada 10% de acciones de esta serie que exceda del 50% del capital pagado, podrán designar un consejero más. En caso de existir accionistas de la Serie B, éstos designarán a los consejeros restantes.

A efecto de proteger los derechos de las minorías, se señala que tanto los accionistas de la Serie F como los de la Serie B, que representen por lo menos un 10% del capital pagado de la institución de banca múltiple Filial, podrán designar a un consejero de su respectiva serie, cuyo nombramiento sólo podrá ser revocado si se revoca el de todos los demás consejeros de la misma serie.

Existen consejeros propietarios y suplentes, estos últimos pueden suplir a cualquiera de los propietarios, y de entre los propietarios de la Serie F deberá elegirse al Presidente del Consejo de Administración, quién tendrá voto de calidad en caso de empate.

En el caso de que el capital social de la institución de banca múltiple Filial sea propiedad en por lo menos un 99% de una Institución Financiera del Exterior o de una Sociedad Controladora Filial, no se aplicará la disposición antes

señalada respecto al número mínimo de consejeros que integrarán el Consejo de Administración, ya que debido a no existir diversificación en el capital social, los accionistas podrán determinar libremente el número de consejeros, en el entendido de que en ningún caso serán menos de cinco.

Cualquiera que sea el número de consejeros, la mayoría de ellos deberán residir en territorio nacional, en el caso de los directores generales de estas instituciones, no se requiere que sean ciudadanos mexicanos aunque el requisito de residir en territorio nacional prevalece.

VIII. VIGILANCIA

Se establece que la vigilancia de las Instituciones de Banca Múltiple Filiales deberá estar encomendada a un Organismo de Vigilancia, el cual se integrará por lo menos por un Comisario designado por los accionistas de la Serie F y en su caso, uno nombrado por los accionistas de la Serie B, con sus respectivos suplentes.

Al respecto cabe señalar que existe la posibilidad de que la vigilancia de la Filial esté encomendada a un sólo Comisario, lo anterior puede presentarse

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

79

cuando todo el capital social de la Filial esté representado por acciones Serie F y los tenedores de dichas acciones no designen a otro Comisario, ni suplente para el Comisario propietario designado.

CAPITULO IV

CASA DE BOLSA

I. GENERALIDADES

Las casas de bolsa y los especialistas bursátiles constituyen a los intermediarios bursátiles que actualmente contempla la Ley del Mercado de Valores (LMV). Tanto para las casas de bolsa como para los especialistas bursátiles es un requisito esencial el constituirse como sociedades anónimas, al respecto la LMV establece que "La intermediación en el mercado de valores únicamente podrá realizarse por sociedades inscritas en la Sección de Intermediarios³¹." Anteriormente, cabía la posibilidad de que una persona física pudiera realizar operaciones de intermediación, sin embargo, la última persona física autorizada para ello dejó de prestar dichos servicios en diciembre de 1991. Así las cosas, podemos afirmar que la calidad de intermediario la obtiene una sociedad en el momento de obtener su inscripción en la Sección de Intermediarios del Registro Nacional de Valores e Intermediarios (RNVI), el cual está a cargo de la CNBV. Otro requisito esencial para poder obtener la inscripción en la Sección

³¹ Ley del Mercado de Valores, artículo 12.

de Intermediarios del RNVI consiste en adquirir una acción de la bolsa de valores y una acción de una institución para el depósito de valores.

En el presente capítulo nos referiremos principalmente a las casas de bolsa, toda vez que a la fecha no se ha constituido ningún especialista bursátil.

II. OBJETO

El principal objeto de una casa de bolsa es la intermediación en el mercado de valores, sin embargo, la LMV las autoriza a realizar otras actividades relacionadas. La propia ley establece que "Sólo podrán ser materia de intermediación en el mercado de valores los documentos inscritos en la Sección de Valores o Especial del Registro Nacional de Valores e Intermediarios³²." En complemento a esto, sólo podrán ser materia de oferta pública los documentos inscritos en la Sección de Valores y en el caso de que se trate de valores emitidos en México o por personas morales mexicanas, dicha inscripción deberá efectuarse en la Sección Especial del RNVI. Por oferta pública debemos entender aquella que es efectuada de manera general, es decir, aquella que es dirigida a persona indeterminada a través de un medio de comunicación masivo.

³² Ley del Mercado de Valores, artículo 11.

Las casas de bolsa únicamente pueden realizar las siguientes actividades:

I. Actuar como intermediarios en el mercado de valores de acuerdo con la LMV y sujetándose a las disposiciones de carácter general que dicte la CNBV;

II. Recibir fondos por concepto de las operaciones con valores que se les encomienden. Al respecto la LMV indica que cuando la casa de bolsa no pueda aplicar dichos fondos al fin correspondiente el mismo día de su recibo, deberá depositarlos en una institución de crédito a más tardar al día siguiente, o bien adquirir acciones representativas del capital de algunas sociedades de inversión de renta fija, depositándolas en la cuenta del cliente respectivo. La disposición anterior obedece principalmente a que el objeto propio de una casa de bolsa no es el recibir dinero en efectivo de sus clientes y quedarse con el, ya que esa es una actividad que corresponde a las instituciones de crédito.

III. Prestar asesoría en materia de valores;

IV. Observando las disposiciones de carácter general que emita el Banco de México:

a) Recibir préstamos o créditos de instituciones de crédito o de organismos de apoyo al mercado de valores, para la realización de las actividades que les sean propias;

b) Conceder préstamos o créditos para la adquisición de valores con garantía de éstos;

c) Celebrar reportos y préstamos sobre valores;

d) Actuar como fiduciarias en negocios directamente vinculados con las actividades que les sean propias;

V. Observando las disposiciones de carácter general que dicte la CNBV:

a) Realizar operaciones por cuenta propia siempre que dichas operaciones faciliten la colocación de valores, coadyuven a dar mayor estabilidad a los precios de éstos, reduzcan los márgenes entre cotizaciones de liquidez de los propios títulos, mejoren condiciones de liquidez en el mercado o bien diversifiquen las transacciones;

b) Proporcionar servicio de guarda y administración de valores, depositando los títulos en una institución para el depósito de valores o, en su caso, depositándolas en la institución que señale la CNBV cuando se trate de títulos que por su naturaleza no puedan ser depositados en las primeras;

c) Realizar inversiones con cargo a su capital global;

d) Realizar operaciones con valores en los términos previstos en la LMV con sus accionistas, miembros del consejo de administración, directivos y empleados;

e) Realizar actividades que les sean propias a través de oficinas, sucursales o agencias de instituciones de crédito;

f) Invertir en acciones de otras sociedades que les presten servicios o cuyo objeto sea auxiliar o complementario de las actividades que realicen estas casas de bolsa, que señale la propia CNBV;

g) Actuar como especialistas bursátiles;

Las operaciones e inversiones a que se refieren los incisos a) y c) anteriores, sólo podrán tener por objeto valores aprobados para tal efecto por la mencionada CNBV.

VI. Actuar como representantes comunes de obligacionistas y tenedores de otros valores, títulos o documentos a que sea aplicable el régimen de la LMV;

VII. Administrar las reservas para fondos de pensiones o jubilaciones de personal y de primas de antigüedad;

VIII. Adquirir las acciones representativas de su capital social;

IX. Invertir en títulos representativos del capital social de entidades financieras del exterior;

X. Emitir obligaciones subordinadas de conversión obligatoria a títulos representativos de su capital social global;

XI. Las análogas o complementarias de las anteriores que le sean autorizadas por la SHCP, oyendo a la CNBV mediante circulares que podrán referirse a determinados tipos de operaciones.

III. AUTORIZACION

La LMV señala que la autorización necesaria para la inscripción de las casas de bolsa la otorgará discrecionalmente la SHCP, a propuesta de la CNBV. Como requisito previo para que se pueda conceder dicha autorización, se establece el que la casa de bolsa esté constituida como sociedad anónima y utilice en su denominación o a continuación de ésta, la expresión de casa de bolsa.

IV. CAPITAL SOCIAL

La LMV señala que la SHCP a propuesta de la CNBV, determinará el capital mínimo con el que deben contar las casas de bolsa y el cual deberá estar íntegramente pagado, actualmente dicho capital asciende a la cantidad de N\$ 24,000,000.00 M.N. (Veinticuatro millones de nuevos pesos 00/100 Moneda Nacional). La propia LMV establece la posibilidad de que la casa de bolsa se pueda constituir como sociedad anónima de capital variable, en cuyo caso, el capital mínimo obligatorio deberá estar representado por acciones sin derecho a retiro y el monto del capital variable en ningún caso podrá ser superior al del capital pagado sin derecho a retiro.

IV.1 INTEGRACION DEL CAPITAL SOCIAL

El Decreto de febrero de 1995 reformó diversas disposiciones de la LMV, a fin de poder comprender el alcance de dichas reformas, a continuación analizaremos la integración del capital social de las casas de bolsa bajo el régimen legal anterior y posteriormente apuntaremos las reformas respectivas.

Anteriormente, el capital ordinario de las casas de bolsa se integraba por acciones de la Serie A que en todo momento debían representar el 70% de dicho capital, pudiendo integrarse el restante 30% indistinta o conjuntamente por acciones Series A o B. Por otro lado, se contemplaba la posibilidad de que la casa de bolsa contara con un capital adicional, el cual podía representar hasta un monto equivalente al 30% del capital ordinario, estaría representado por acciones Serie L y para su emisión se requería autorización de la CNBV.

El principio rector anterior era que el capital social de las casas de bolsa fuera suscrito y pagado mayoritariamente por mexicanos, por lo cual, la LMV señalaba que cuando la SHCP autorizara la inversión extranjera en las casas de bolsa, dicha inversión podría participar hasta en un 30% del capital social, para lo

cual se emitirían acciones Serie B que representarían ese porcentaje. Sin embargo, al permitir la LMV la emisión de acciones Serie L hasta por un monto equivalente al 30% del capital ordinario y al ser estas de libre suscripción, la inversión extranjera podía incrementarse hasta el 60% del capital social, toda vez que tanto las acciones Serie B como las acciones Serie L podían ser adquiridas íntegramente por personas físicas o morales extranjeras.

Actualmente, el capital social de las casas de bolsa continúa conformado por una parte ordinaria y podrá también estarlo por una parte adicional. El capital ordinario está integrado por acciones de la Serie A que representarán cuando menos el 51% de dicho capital, y el 49% restante de dicho capital ordinario podrá integrarse indistinta o conjuntamente por acciones Series A o B. El capital adicional requiere previa autorización de la CNBV, y estará representado por acciones Serie L las cuales podrán emitirse hasta por un monto equivalente al 40% del capital social ordinario.

IV.2 FILIALES

Al igual que en el caso de las instituciones de banca múltiple filiales, en México es posible, gracias al TLC, establecer filiales de casas de bolsa. Para dichas instituciones son igualmente aplicables los límites individuales y

agregados de capital neto. La SHCP estableció los siguientes límites para las casas de bolsa filiales:

El límite individual máximo al que podrá llegar el capital global de la casa de bolsa filial, es aquel equivalente al 4% de la suma de los capitales globales de las casas de bolsa establecidas en México a diciembre de 1994. Dicho porcentaje asciende actualmente a la cantidad de N\$ 231'873,240.00 M.N.

Por otra parte, el límite agregado de todas las instituciones en estudio, puede alcanzar el 12% de la suma de los capitales globales de las casas de bolsa establecidas en el país a diciembre de 1994. Dicho porcentaje asciende a la cantidad de N\$ 695'619,720.00 M.N.

Según la SHCP, el límite agregado disponible de ese 12% es el 7.84%, es decir, hasta N\$ 454'471,550.00 M.N. pueden invertirse en capitales globales de casas de bolsa filiales.

V. ACCIONISTAS Y ACCIONES

Hasta antes de febrero de 1995, los accionistas podían ser tanto personas físicas como morales pero observando las siguientes reglas:

I. Las acciones Serie A sólo podían adquirirse por personas físicas y morales mexicanas que no fueran (artículo 17 fracción II LMV):

- a) Casas de bolsa o especialistas bursátiles;
- b) Personas morales extranjeras que ejercieran funciones de autoridad;
- c) Instituciones de crédito, excepto si eran fiduciarios en fideicomisos en los cuales los fideicomisarios fueran sujetos autorizados por la LMV para ser accionistas de intermediarios en el mercado de valores;
- d) Instituciones de seguros, de fianzas, organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, o sociedades de inversión;
- e) Otras personas morales excepto: sociedades controladoras a las que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; y las demás autorizadas por la CNBV mediante circulares y siempre que tuvieran como objetivo prevenir conflictos de interés y fortalecer la capitalización de los intermediarios;
- f) Accionistas propietarios del 10% o más del capital de sociedades emisoras cuyos valores operaran con carácter de especialistas, así como los miembros del consejo de administración y directivos de los propios emisores;

II. Las acciones Series B y L podían ser adquiridas por personas físicas y morales mexicanas que no se ubicaren dentro de las restricciones anteriormente

señaladas (artículo 17 fracción II), así como también por personas físicas o morales extranjeras.

A partir de febrero de 1995, las acciones representativas del capital social de una casa de bolsa pueden ser adquiridas por:

I. Tratándose de acciones representativas de la Serie A, los tenedores podrán ser:

- a) Personas físicas y morales mexicanas, cuyo capital sea mayoritariamente propiedad de mexicanos; sean efectivamente controladas por los mismos y cumplan los demás requisitos que mediante circulares establezca la SHCP; y
- b) El Fondo de Apoyo al Mercado de Valores;

II. Tratándose de acciones representativas de las Series B y L, éstas serán de libre suscripción, pudiendo adquirirlas incluso entidades financieras del exterior.

Asimismo, sigue en vigor la condición de que los accionistas de casas de bolsa no se ubiquen dentro de las restricciones establecidas en el artículo 17 fracción II.

Antes del Decreto la participación individual extranjera no podía exceder del 10% del capital social a menos que se obtuviera una autorización de la CNBV con la cual podía adquirirse hasta el 15% del capital social de la casa de bolsa. Actualmente, la LMV señala que la adquisición del control del 10% o más de acciones de las Series A y B representativas del capital social de una casa de bolsa deberá someterse a la previa autorización de la CNBV la que la otorgará o negará discrecionalmente, en el entendido que ninguna persona física o moral podrá ser propietaria, directa o indirectamente, del 20% o más del capital social de una casa de bolsa, excepto:

- I. Si la adquisición de acciones la realizan sociedades controladoras de grupos financieros, así como Instituciones Financieras del Exterior y Sociedades Controladoras Filiales;
- II. Tratándose de accionistas de casas de bolsa fusionantes o fusionadas;
- III. Las personas que adquieran acciones conforme a lo previsto en programas aprobados por la CNBV, conducentes a la fusión de casas de bolsa, a quienes excepcionalmente la citada Comisión podrá otorgarles la autorización relativa, con carácter temporal, por un plazo no mayor de cinco años, sin que la participación total de cada uno de ellos exceda del 30% del capital social de la casa de bolsa de que se trate; y

IV. Las Instituciones Financieras del Exterior que adquieran acciones de cualquier serie, conforme a programas aprobados por la SHCP, con la finalidad de convertir la respectiva casa de bolsa en una casa de bolsa filial.

Dentro de cada serie las acciones son de igual valor, confieren a sus tenedores los mismos derechos y se deben mantener en depósito en una Institución para el Depósito de Valores la cual en ningún caso se encontrará obligada a entregarlas a los titulares.

Las acciones Serie L, es decir, las representativas del capital social adicional, son de voto limitado, sus tenedores únicamente gozan de derecho de voto en tratándose de cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, disolución o liquidación de la sociedad emisora, así como también en caso de cancelación de la inscripción de dichas acciones en la bolsa de valores. Por otro lado, las acciones Serie L, y siempre que los estatutos de la sociedad lo contemplen, pueden conferir a sus tenedores el derecho a recibir un dividendo preferente y acumulativo, así como un dividendo superior al de las acciones representativas del capital ordinario. Sin embargo, los dividendos que perciban éstas acciones en ningún caso pueden ser inferiores a los de las otras series de acciones.

Por último, las casas de bolsa podrán emitir acciones no suscritas que conservarán en tesorería, las cuales no computarán para determinar los límites de tenencia accionaria.

VI. ADMINISTRACION

Debe estar encomendada a un consejo de administración; los miembros del consejo de administración deben, a juicio de la CNBV, gozar de solvencia moral, en el entendido de que carecen de solvencia moral aquellos que estén inhabilitados para ejercer el comercio, para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o en el sistema financiero mexicano, así como los condenados por sentencia definitiva por delito intencional que imponga más de un año de prisión o tratándose de delito patrimonial intencional cualquiera que sea la pena. Los consejeros, directivos y apoderados que celebren operaciones con el público deben, además, satisfacer a juicio de la CNBV los siguientes requisitos (artículo 17 fracción III):

- I. Ser mexicano o tener la calidad de inmigrado, en este último caso deben declarar el no mantener relaciones de dependencia con entidades del extranjero;
- II. Tener solvencia económica, así como capacidad técnica y administrativa;

III. Garantizar su encargo mediante fianza que cumpla con los requisitos de las circulares emitidas al respecto por la CNBV;

IV. No realizar aquellas actividades declaradas por la CNBV como incompatibles con aquellas propias de la función que desempeñen para la casa de bolsa.

La CNBV puede sancionar a los que incumplan con estas disposiciones con suspensión o revocación de la autorización para desempeñarse como consejero, directivo o apoderado, o bien, veto de 3 meses a 5 años o inhabilitación por el mismo período para desempeñar empleo, cargo o comisión dentro del sistema financiero mexicano.

Actualmente, el consejo de administración estará integrado, a elección de los accionistas de la sociedad, por once consejeros o sus múltiplos, y sus nombramientos deberán hacerse en asamblea especial por cada serie de acciones.

En el supuesto de que el consejo se integre por once miembros, los accionistas de la Serie A designarán a seis consejeros y por cada 10% de acciones de esta serie que exceda del 50% del capital pagado ordinario, tendrán derecho a designar un consejero más. En su caso, los consejeros restantes serán designados por los accionistas de la Serie B. Los accionistas de cada una de las

citadas series que representen cuando menos un 10% del capital pagado ordinario de la sociedad, tendrán derecho a designar un consejero de la serie que corresponda. El Presidente del consejo de administración deberá ser elegido de entre los propietarios de la Serie A y tendrá voto de calidad en caso de empate. Los consejeros que representen a la Serie A deberán ser mexicanos o extranjeros residentes en territorio nacional.

La ampliación de 5 a 11 consejeros obedece a que al permitirse mayor diversificación entre los accionistas, éstos deben de tener la posibilidad de hacerse presentes en la administración de la sociedad, por lo cual, el número de consejeros debe de ser mayor. Hoy en día, se permite que una casa de bolsa pueda tener como consejeros a extranjeros cuya experiencia y conocimientos ayuden al sistema financiero mexicano.

VII. VIGILANCIA

La LMV no establece nada al respecto, sin embargo, podría observarse lo dispuesto para el caso de las Filiales de casa de bolsa, para las cuales se establece que el órgano de vigilancia de dichas sociedades deberá estar

integrado por lo menos por un comisario designado por cada serie de acciones emitidas.

CAPITULO V

ARRENDADORA FINANCIERA

I. GENERALIDADES

En el presente capítulo analizaremos las principales características de las arrendadoras financieras; para ello, nos basamos principalmente en el ordenamiento que regula a dichas instituciones, es decir, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito (LGOAAC), la cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985.

Como se puede apreciar, la LGOAAC, es un ordenamiento realmente nuevo producto de la necesidad que experimentaba México de regular a todas aquellas instituciones que intervienen de una manera cada vez más directa en el Sistema Financiero nacional.

En vista de que los contratos de arrendamiento financiero no son, por sí mismos, herramientas de financiamiento, o lo que es lo mismo, las empresas arrendadoras son instituciones que financian a las empresas, y de ninguna

manera son comerciantes en equipos, éstas, las arrendadoras, forman parte del gran sistema financiero mexicano³³."

Se analizará la organización de una arrendadora financiera ya que son precisamente este tipo de empresas las que han experimentado un crecimiento vertiginoso durante los últimos años y participado de manera cada vez más directa en las operaciones financieras cotidianas.

II. OBJETO

La principal función que desempeñan las arrendadoras financieras y por lo cual se caracterizan, es por la facultad que tienen para celebrar los contratos de arrendamiento financiero. La LGOAAC define al contrato de arrendamiento financiero como:

"aquel en virtud del cual la arrendadora financiera se obliga a adquirir determinados bienes y a conceder su uso o goce temporal, a plazo forzoso, a una persona física o moral, obligándose, ésta a pagar como contraprestación, que se liquidará en pagos parciales, según convenga, una cantidad en dinero determinada o determinable, que cubra el valor de adquisición de los bienes, las

³³ HAIME LEVY, Luis. "El arrendamiento financiero. Sus repercusiones fiscales y financieras", Ediciones fiscales Isef, S.A., México, 1994, 10a. edición, p. 23.

cargas financieras y los demás accesorios, y adoptar al vencimiento del contrato alguna de las opciones terminales que la propia ley establece³⁴ .”

La ley exige que los contratos de arrendamiento financiero cumplan con los siguientes requisitos formales:

- 1.- que se otorguen por escrito; y
- 2.- que se ratifiquen ante Notario o Corredor Público.

“El Arrendamiento Financiero como fuente adicional de financiamiento mantiene o incrementa el Capital de Trabajo de la Empresa, mejorando la liquidez; aumenta el rendimiento sobre la inversión de los accionistas; mantiene o amplía la capacidad crediticia de la empresa, por ser una fuente de financiamiento adicional a las fuentes bancarias tradicionales³⁵ .”

Adicionalmente, se establece que dichos contratos podrán inscribirse, a solicitud de los contratantes, en el Registro Público de Comercio y en otros Registros que las leyes determinen.

Sobre sus características “Ninguna duda puede caber sobre la naturaleza mercantil del arrendamiento financiero antes examinado puesto que, en realidad,

³⁴ Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, artículo 25.

³⁵ HAIME LEVY, Luis. Op. cit., p. 23.

la empresa arrendadora deviene intermediaria en la operación por cuanto, como se ha visto, compra la mercancía para darla en arrendamiento y prometer su venta, con inocultable propósito de especulación comercial³⁶.

Las llamadas opciones terminales del contrato de arrendamiento financiero son aquellos medios con los que cuenta el arrendatario para concluir, de la manera que más le convenga a sus intereses, con el contrato.

Dichas opciones terminales deben adoptarse una vez que haya concluido el plazo del contrato y una vez que se hayan cumplido todas las obligaciones del mismo. Las opciones terminales que contempla la LGOAAC son las siguientes:

I.- La compra de los bienes a un precio inferior a su valor de adquisición, que quedará fijado en el contrato. En caso de que no se haya fijado, el precio debe ser inferior al valor de mercado a la fecha de compra, conforme a la bases que se establezcan en el contrato;

II.- A prorrogar el plazo para continuar con el uso o goce temporal, pagando una renta inferior a los pagos periódicos que venía haciendo, conforme a las bases que se establezcan en el contrato; y

³⁶ DIAZ BRAVO, Arturo. "Contratos Mercantiles", Ed. Harla, México, 1989, p. 116.

III.- A participar con la arrendadora financiera en el precio de la venta de los bienes a un tercero, en las proporciones y términos que se convengan en el contrato³⁷."

Sin embargo, se establece que la SHCP podrá, mediante disposiciones de carácter general, autorizar otras opciones terminales siempre que se cumplan los elementos esenciales del contrato de arrendamiento financiero.

La arrendataria podrá adoptar de antemano alguna de las opciones terminales y en caso de incumplimiento responderá de los daños y perjuicios que ocasione; sin embargo, también podrá adoptar la opción terminal al final del plazo obligatorio, en cuyo caso, dará aviso por escrito a la arrendadora financiera con por lo menos un mes de anticipación al vencimiento del contrato, señalando cual opción eligió, y responderá de los daños y perjuicios que ocasione en caso de omisión.

Las operaciones que pueden realizar las arrendadoras financieras son las siguientes:

³⁷ Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, artículo 27.

- I.- Celebrar contratos de arrendamiento financiero;
 - II.- Adquirir bienes para darlos en arrendamiento financiero;
 - III.- Adquirir bienes del futuro arrendatario con el compromiso de darlos a éste en arrendamiento financiero;
 - IV.- Obtener préstamos y créditos de instituciones de crédito, de seguros y de fianzas del país o de entidades financieras del exterior, destinados a la realización de las operaciones autorizadas así como de proveedores, fabricantes o constructores de los bienes que serán objeto de arrendamiento financiero;
 - V.- Emitir obligaciones subordinadas y demás títulos de crédito, en serie o en masa, para su colocación entre el gran público inversionista;
 - VI.- Obtener préstamos y créditos de instituciones de crédito del país o de entidades financieras del exterior, para cubrir necesidades de liquidez, relacionadas con su objeto social;
- Las operaciones a que se refieren las fracciones IV y V anteriores, se sujetarán respecto a sus límites y condiciones, a las reglas de carácter general que en su caso expida el Banco de México.
- VII.- Descontar, dar en garantía o negociar los títulos de crédito y afectar los derechos provenientes de los contratos de arrendamiento financiero o de las operaciones autorizadas a las arrendadoras, con las personas de las que reciban financiamiento, así como afectar en fideicomiso irrevocable los títulos de crédito y

los derechos provenientes de los contratos de arrendamiento financiero a efecto de garantizar el pago de las emisiones a que se refiere la fracción V anterior;

VIII.- Constituir depósitos, a la vista y a plazo; en instituciones de crédito y bancos del extranjero, así como adquirir valores aprobados para el efecto por la CNBV;

IX.- Adquirir muebles e inmuebles destinados a sus oficinas;

X.- Las demás que en ésta u otras leyes se les autorice; y

XI.- Las demás operaciones análogas y conexas que, mediante reglas de carácter general, autorice la SHCP, oyendo la opinión de la CNBV y del Banco de México.

El artículo 38 de la LGOAAC, enumera algunas actividades que considera están prohibidas para las arrendadoras financieras, tales actividades son:

I.- Operar con sus propias acciones, salvo en los casos previstos en la LMV;

II.- Celebrar operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores de la arrendadora las siguientes personas:

- los directores generales o gerentes generales, salvo tratándose de préstamos de carácter laboral;
- los comisarios propietarios o suplentes;
- los auditores externos;
- los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuge de las personas anteriores.

III.- Recibir depósitos bancarios de dinero;

IV.- Otorgar fianzas o cauciones;

V.- Adquirir bienes, títulos o valores, mobiliario o equipo no destinados a sus oficinas o a realizar su objeto social. Si adquieren tales bienes por adjudicación o por cualquier otra causa, deberán proceder a su venta la cual se realizará en un año si son muebles o en dos tratándose de inmuebles;

VI.- Realizar operaciones con oro, plata y divisas. Excepto si las operaciones con divisas se relacionan con financiamientos o con contratos que celebren en moneda extranjera, o cuando se trate de operaciones en el extranjero vinculadas a su objeto social, ajustándose siempre a las disposiciones de carácter general que en su caso expida el Banco de México;

VII.- Realizar las demás operaciones que no les estén expresamente autorizadas.

Este artículo resulta tautológico y por demás innecesario, toda vez que el principio rector para cualquier intermediario financiero es aquel que ordena que sólo pueden realizar aquellas actividades que les estén expresamente autorizadas, por lo cual, se entiende que no pueden realizar ninguna operación que no les esté expresamente permitida. De lo anterior, se concluye que no tiene ningún sentido esta última disposición, ya que las actividades que enumera obviamente no están contenidas en la LGOAAC. Por si fuera poco, se concluye

diciendo que también les quedan prohibidas a las arrendadoras financieras el "realizar las demás operaciones que no les estén expresamente autorizadas".

Tal vez la intención del artículo 38 fue aclarar ciertas cuestiones que pudieran llegar a presentarse en la práctica, sin embargo, dicha tarea corresponde a las disposiciones de carácter general de la SHCP, y no a la ley, ya que por su propia naturaleza, la ley debe de ser lo más abstracta y general posible y las cuestiones que surjan por la aplicación o interpretación de esos principios generales deben de ser aclarados por los reglamentos o, en este caso, por las disposiciones administrativas antes mencionadas.

III. AUTORIZACION

En el capítulo referente a las disposiciones generales que regulan a todas las Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, se establece, siguiendo el esquema empleado por ordenamientos ya analizados en este trabajo y que forman parte del marco jurídico aplicable al sistema financiero mexicano, que se requiere de una autorización de la SHCP para la constitución y operación de una arrendadora financiera.

La SHCP es además, la autoridad competente para interpretar administrativamente la LGOAAC al igual que se encarga de instrumentar las medidas relacionadas con la organización y funcionamiento de las arrendadoras financieras.

La autorización en estudio, será otorgada o denegada discrecionalmente a criterio de la propia SHCP, pero se establece el deber de esta autoridad de escuchar previamente la opinión de la CNBV y del Banco de México.

La solicitud de autorización para constituir y operar una arrendadora financiera debe de acompañarse de la documentación e información que la SHCP establezca a través de disposiciones de carácter general y del comprobante de constitución de un depósito en Nacional Financiera en moneda nacional a favor de la Tesorería de la Federación, igual al 10% del capital mínimo exigido para su constitución.

Otros requisitos que deben observar aquellas personas que deseen obtener la autorización en cuestión y poder operar como arrendadoras financieras son:

a) Estar constituidas como Sociedad Anónima de conformidad con la LGSM;

- b) Contar con el capital mínimo necesario, íntegramente suscrito y pagado;
- c) Tener una duración indefinida;
- d) Someter a la aprobación de la SHCP la escritura constitutiva y cualquier modificación a la misma y posteriormente inscribirla en el Registro Público de Comercio;
- e) No contravenir ninguna disposición establecida en la LGOAAC.

IV. CAPITAL SOCIAL

La LGOAAC al señalar los requisitos que debe cumplir cualquier arrendadora financiera para poder constituirse y operar como tal, nos establece diversas condiciones relacionadas con el capital social de dichas empresas, las principales son las siguientes:

IV.1 CAPITAL MINIMO

Toda arrendadora financiera deberá contar con un capital mínimo; dicho capital es necesario ya sea para poder constituirse como arrendadora financiera o bien para poder continuar operando como tal; toda vez que la SHCP fijará el monto de dicho capital mínimo durante el primer trimestre de cada año.

El pasado 31 de marzo, la SHCP publicó en el Diario Oficial de la Federación el monto del capital mínimo con el que deben contar las arrendadoras financieras, dicho monto se fijó en la cantidad de N\$ 9'650,000.00 M.N.

Resulta inapropiado el hecho de que sea la autoridad mediante un acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, la que establezca los capitales mínimos de este tipo de instituciones sin que la LGOAAC señale en su texto un criterio en el cual deba basarse; en la LIC, en cambio, se establece que el capital mínimo de cada institución de banca múltiple será la cantidad equivalente al 0.12% de la suma del capital neto que alcancen en su conjunto dichas instituciones al 31 de diciembre del año inmediato anterior.

Además de lo anterior, resulta igualmente criticable el hecho de que la LGOAAC no señale expresamente el plazo que tienen las arrendadoras para contar con el capital mínimo que acuerde la SHCP, volviendo a nuestro ejemplo, la LIC establece:

"En el transcurso del primer trimestre de cada año, la Comisión Nacional Bancaria dará a conocer el monto del capital mínimo con el que deberán contar las instituciones, a más tardar el último día hábil del año de que se trate³⁸."

En el caso de las arrendadoras financieras, es la SHCP la que determina el plazo que tienen estas instituciones para contar con el capital mínimo fijado por la misma, y además, dicho plazo lo da a conocer precisamente al momento en el que publica el acuerdo estableciendo el tan mencionado capital mínimo. Es claro que tales cuestiones deberían corregirse y señalar en la LGOAAC el plazo con el que cuentan las arrendadoras para cumplir con el capital mínimo y de esta manera uniformar estos aspectos con otros ordenamientos relacionados y sobretodo, permitir a la institución interesada saber previamente el tiempo con el cual cuenta para cumplir con lo dispuesto por la autoridad. El plazo generalmente vence el 31 de diciembre del año de que se trate, sin embargo, nada impide que en un momento de arbitrariedad la SHCP pueda acortar ese plazo.

El pasado 31 de marzo, la SHCP publicó el monto del tan mencionado capital mínimo con el que deben contar las arrendadoras financieras. En dicha publicación, se debió de establecer también el plazo con el que cuentan las arrendadoras para alcanzar tal capital, sin embargo, debido a un error de

³⁸

Ley de Instituciones de Crédito, artículo 19.

imprensa, dicho acuerdo no lo señaló, dándose a conocer dicho plazo mediante una fe de erratas que se publicó hasta el 24 de mayo. Hechos como el anterior demuestran claramente la conveniencia de que sea la propia ley la que establezca el plazo con el que cuentan las arrendadoras financieras para alcanzar el capital mínimo obligatorio.

Adicionalmente a esto, dicho acuerdo señaló que las arrendadoras tienen la obligación de presentar a la SHCP el primer testimonio notarial y dos copias simples del acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas en la cual se haya acordado, en su caso, el aumento al capital social. Dicho documento debe contar con los respectivos datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, y debe presentarse durante los 60 días naturales posteriores al 31 de diciembre del año de que se trate.

En caso de que una arrendadora financiera no dé cumplimiento a lo anterior, la SHCP podrá revocar la autorización otorgada.

El capital mínimo debe estar íntegramente suscrito y pagado. En caso de que el capital social exceda del mínimo, deberá estar pagado por lo menos en un 50% siempre que este porcentaje no sea inferior al mínimo establecido. Si la arrendadora financiera es una sociedad anónima de capital variable, el capital

mínimo obligatorio debe estar representado por acciones sin derecho a retiro y en su caso, el monto del capital variable o con derecho a retiro no podrá ser superior al monto del capital pagado sin derecho a retiro.

Ejemplificando lo anterior, tenemos que si una arrendadora financiera de capital variable tiene como capital mínimo el obligatorio, su capital pagado con derecho a retiro no podrá ser superior a dicha cantidad, es decir N\$ 9'650,000.00 M.N. Sin embargo, tal disposición no impide que si la arrendadora tiene como capital mínimo sin derecho a retiro una cantidad superior, tenga la misma cantidad en la parte variable de su capital representada por acciones con derecho a retiro. Se entiende que en caso de que se reduzca el capital variable se tendrá que reducir proporcionalmente el capital mínimo pero sin exceder nunca el límite de capital mínimo obligatorio fijado por la SHCP.

IV.2 CAPITAL CONTABLE

El capital contable debe ser en todo momento por lo menos equivalente al capital mínimo pagado. Esta disposición resulta acertada aunque muy estricta por parte de la autoridad, ya que al exigir un capital contable de por lo menos N\$ 9'650,000.00 M.N. se aseguran parcialmente los intereses de los terceros, pero a

la vez, se obliga a la institución a tener casi al día su situación contable. Hay quienes afirman que el capital social de los intermediarios financieros tiene como función esencial el permitir a la institución respectiva el logro de su objeto social, y no el de responder por las obligaciones que contraigan con terceros. "En la sociedad anónima, la existencia del capital y su desembolso en las proporciones legales o convencionales, es un dato indispensable para que la sociedad pueda constituirse. Por eso hemos dicho que la sociedad anónima es de capital fundacional. La aportación de los socios es necesaria porque fija el límite de la responsabilidad de la sociedad y de los socios frente a terceros, al mismo tiempo que el límite de aportaciones de los socios para con la sociedad³⁹."

El monto del capital contable deberá ser una cantidad no menor a aquella que resulte de aplicar un porcentaje, que no será inferior al 6%, a la suma de sus activos y en su caso de sus operaciones causantes de pasivo contingente, expuestos a riesgo significativo. La SHCP oyendo la opinión de la CNBV y del Banco de México, determinará el mencionado porcentaje y los activos y pasivos que deberán considerarse dentro de la mencionada suma, al igual que los conceptos que se consideren integrantes del capital contable.

³⁹ RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. Op. cit., p. 97.

IV.3 CAPITAL DE RESERVA

Se exige que las arrendadoras cuenten con un fondo de reserva de capital el cual se integrará por las aportaciones que hagan los socios de cuando menos el 10% de las utilidades hasta alcanzar una suma equivalente al importe del capital pagado.

Se establece que en caso de que se paguen cantidades de dinero por concepto de primas o similares sobre el valor nominal de las acciones al momento de suscribirlas, dichas cantidades integrarán un fondo especial de reserva y sólo se computarán como capital para determinar el capital mínimo obligatorio exigido anualmente por la SHCP.

El importe del capital pagado y de las reservas de capital, deberá estar invertido en operaciones que integren el objeto social, así como en los bienes muebles e inmuebles que estén autorizadas a adquirir.

IV.4 FILIALES

Conforme a lo previsto por el TLC, existe la posibilidad de establecer en nuestro país arrendadoras financieras filiales. Según la SHCP, a diciembre de

1994 la suma de los capitales contables de las arrendadoras financieras establecidas en nuestro país ascendía a N\$ 3,867'953,286.00 M.N.

Dicha autoridad fijó como límite agregado para las arrendadoras filiales el 12% de dicha cantidad, es decir, N\$ 464'154,394.00 M.N., y según la información correspondiente, de ese porcentaje, el 11.13% constituye el límite agregado disponible.

V. ACCIONISTAS Y ACCIONES

La LGOAAC es poco clara respecto al tipo y series de acciones que puede emitir una arrendadora financiera. Resumiendo las principales características tenemos que:

- I.- Existe la posibilidad de que se emitan más de una Serie de acciones, en tal caso deberá expresarse el porcentaje del capital social que cada una represente;
- II.- Las acciones sin derecho a retiro serán representativas del capital mínimo obligatorio;
- III.- Pueden emitirse acciones de tesorería;
- IV.- Pueden emitirse acciones de voto limitado o preferentes, pero este tipo de acciones únicamente pueden ser representativas del capital pagado de la

arrendadora y sólo pueden emitirse hasta por un monto equivalente al 25% del mismo obteniendo la previa autorización de la SHCP. Estas acciones de voto limitado únicamente conceden derecho de voto en tratándose de cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, liquidación o cancelación de su inscripción en bolsa de valores.

El dividendo que reciban los tenedores de acciones preferentes o de voto limitado debe ser por lo menos igual al que reciban los tenedores de las acciones comunes, en el entendido de que podrán recibir un dividendo preferente y acumulativo siempre y cuando así se establezca en los estatutos.

Deberían uniformarse las disposiciones de la LGOAAC relativas a acciones, con las disposiciones de otros ordenamientos que regulan a intermediarios financieros de mayor peso específico en nuestro sistema, concretamente con la LIC, la cual, detalla las series de acciones que pueden emitir las instituciones de banca múltiple, estableciendo de antemano la emisión accionaria de la institución y permitiendo que la autoridad tenga más control sobre la misma ya que limita el número de series de acciones; en cambio, en las arrendadoras financieras se permite la emisión de "varias series de acciones".

En cuanto a los accionistas, el principio es que cualquier persona física o moral puede serlo salvo las siguientes:

- a) Gobiernos o dependencias oficiales extranjeros;
- b) Entidades financieras del exterior y personas físicas o morales extranjeras.

En este caso, la SHCP podrá autorizar la participación de estas personas en el capital pagado de las arrendadoras siempre y cuando se observe el principio de que la participación nacional sea en todo momento mayoritaria y que la misma determine el manejo y control efectivo de la institución.

- c) Organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, salvo en el caso en que pretendan fusionarse con base en programas aprobados por la SHCP y previa autorización de la misma;
- d) Instituciones de fianzas o sociedades mutualistas de seguros.

Por otro lado, existe un límite a la tenencia accionaria individual, ya que ningún accionista podrá detentar acciones que representen más del 10% del capital pagado de una arrendadora financiera, excepto tratándose de:

- 1) El Gobierno Federal;
- 2) Instituciones de Crédito, Instituciones de Seguros y Casas de Bolsa;

- 3) Las Sociedades Controladoras previstas en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras;
- 4) Accionistas de Organizaciones Auxiliares del Crédito y de Casas de Cambio que adquieran acciones en base a programas aprobados por la SHCP tendientes a la fusión de dichas sociedades y por un plazo que no exceda de dos años;
- 5) Las Organizaciones Auxiliares del Crédito y las Casas de Cambio cuando la adquisición de acciones se haga conforme a programas aprobados por la SHCP y tendientes a la fusión de las mismas.

La SHCP tiene la facultad de determinar en qué casos a diversos posibles accionistas los considera, para efectos de limitar su tenencia accionaria, como una sola persona; así como la de autorizar que una persona adquiera el control de más del 10% de las acciones representativas del capital pagado de una arrendadbra, siempre que, a su juicio, no tenga relación directa con otros socios y que tal adquisición no motive una concentración indebida de capital.

Esta última facultad resulta apropiada, sin embargo, es vaga si se compara con otros ordenamientos ya que no establece el límite máximo que podrá adquirir el accionista contando con la autorización de la SHCP.

VI. ADMINISTRACION

Estará encomendada a un consejo de administración, el cual estará conformado por lo menos por cinco miembros. Como un derecho de minorías se consagra la facultad que tiene cada accionista o grupo de accionistas que representen por lo menos un 15% del capital pagado de la arrendadora, de designar a un consejero, cuyo nombramiento sólo podrá ser revocado cuando se revoque el de todos los demás. Adicionalmente, se prevé la posibilidad de que la CNBV pueda destituir de sus cargos a los miembros del consejo de administración cuando considere que las personas designadas no cuentan con la calidad moral o técnica necesaria para desempeñar sus funciones. La CNBV tiene la autoridad para amonestar, suspender, inhabilitar o remover a los consejeros que cometan infracciones graves o reiteradas ya sea a la propia LGOAAC o a disposiciones de carácter general.

Se exige que las sesiones del consejo de administración se celebren en el domicilio social de la arrendadora, el cual, debe ubicarse dentro del territorio nacional. Esta disposición resulta un tanto inoperante ya que al diversificarse el capital, cada vez son más los consejeros que no son mexicanos y por ende, resulta complicado la reunión física para sesionar; lo que provoca que las sesiones envíe de que efectivamente se celebren, sean de las llamadas de papel,

y las discusiones, los cambios de impresión y los puntos de vista se vean notablemente disminuidos.

VII. VIGILANCIA

La vigilancia de las arrendadoras financieras podrá estar encomendada a uno o más comisarios, propietarios o suplentes, quienes deberán reunir los requisitos que al efecto señale la CNBV a través de reglas de carácter general. Sin embargo, no se establece ningún derecho de minorías como en el caso del consejo de administración, esto resulta peligroso ya que en caso de que los estatutos no contemplen tal derecho, se colocaría a las minorías en un absoluto estado de desigualdad, al carecer de un comisario designado por ellos.

Sin embargo, la LGOAAC en vez de consagrar un derecho tan elemental como el de las minorías, se preocupa por aclarar que no podrán ser comisarios las siguientes personas:

- I.- Sus directores generales o gerentes;
- II.- Los miembros del consejo de administración;

III.- Los funcionarios o empleados de instituciones de crédito, de seguros, fianzas, casas de bolsa, otras organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio; y

IV.- Los miembros del consejo de administración, directores generales o gerentes de las sociedades que a su vez controlen a la arrendadora financiera, o de las empresas controladas por los accionistas mayoritarios de las mismas.

La CNBV tiene la facultad de suspender, amonestar, inhabilitar e incluso remover a los comisarios que incurran en infracciones graves o reiteradas tanto de la LGOAAC como de las reglas de carácter general.

CAPITULO VI

EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO

I. GENERALIDADES

La LGOAAC, enumera a aquellas instituciones a las cuales considera como organizaciones auxiliares del crédito, dichas sociedades son:

- Almacenes generales de depósito;
- Arrendadoras financieras;
- Sociedades de ahorro y préstamo;
- Uniones de crédito;
- Empresas de factoraje financiero;
- las demás que otras leyes consideren como tales.

El ordenamiento que regula la organización y el funcionamiento de una empresa de factoraje financiero es precisamente la LGOAAC.

Junto con las arrendadoras financieras, las empresas de factoraje financiero son las organizaciones auxiliares del crédito que mayor auge y

desarrollo han experimentado desde su nacimiento, además de que ambas se caracterizan por tener dentro de sus facultades la celebración de un contrato que las distingue y les da nombre, a saber, el contrato de arrendamiento financiero y el contrato de factoraje financiero respectivamente.

II. OBJETO

Como ya se mencionó, las empresas de factoraje financiero se caracterizan por celebrar los contratos de factoraje financiero, los cuales consisten en "aquella actividad en la que la empresa de factoraje financiero adquiere de sus clientes, personas físicas o morales que realicen actividades empresariales, derechos de crédito relacionados a proveeduría de bienes, de servicios o de ambos, con recursos provenientes de las operaciones pasivas que realicen"⁴⁰.

Como se puede observar, la definición que en un primer momento establece la LGOAAC resulta por demás confusa, por ello, posteriormente, la propia Ley contiene otra definición que resulta mucho más clara y precisa, tanto

⁴⁰ Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, artículo 45-A, fracción I.

por su redacción como por las modalidades que de dicho contrato se señalan, tal disposición establece que:

"Por virtud del contrato de factoraje, la empresa de factoraje financiero conviene con el cliente en adquirir derechos de crédito que éste tenga a su favor por un precio determinado o determinable, en moneda nacional o extranjera, independientemente de la fecha y la forma en que se pague, siendo posible pactar cualquiera de las modalidades siguientes:

- I.- Que el cliente no quede obligado a responder por el pago de los derechos de crédito transmitidos a la empresa de factoraje financiero; o
- II.- Que el cliente quede obligado solidariamente con el deudor, a responder del pago puntual y oportuno de los derechos de crédito transmitidos a la empresa de factoraje financiero⁴¹."

Esta definición permite captar la similitud del contrato de factoraje financiero con el contrato de descuento de créditos en libros previsto por la LGSM.

⁴¹ Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, artículo 45-B.

La similitud que existe entre ambos contratos es clara, y resulta obvio que el contrato de descuento de créditos en libros quedó corto a las necesidades de capitalización que requieren las empresas actualmente, por lo cual, se le tomó como base, y, empleando sus principios generales, se creó el contrato de factoraje financiero, trasladando la facultad de realizar dicha operación de descuento de créditos de las instituciones de crédito a un nuevo intermediario financiero creado exprofeso para realizar dicha operación, nos referimos claro a las empresas de factoraje financiero.

Las modalidades señaladas respecto a la responsabilidad que puede adquirir el cliente al momento de vender su crédito resultan de gran trascendencia, ya que dependiendo de que responda o no ante la empresa de factoraje del pago puntual y oportuno de los derechos de crédito vendidos, el precio que la empresa de factoraje pague por dichos créditos variará considerablemente, a mayor riesgo adquirido menor precio pagado y viceversa.

II.1 REQUISITOS Y CARACTERISTICAS DEL CONTRATO

Se establecen diversos requisitos que deben existir para poder celebrar un contrato de factoraje financiero, se resumen en los siguientes:

1.- Los derechos de crédito que pretendan ser objeto de un contrato de factoraje, deberán ser no vencidos, documentados, denominados en moneda nacional o extranjera y producto de la proveeduría de bienes, de servicios o de ambos, proporcionados por personas nacionales o extranjeras.

Se exige que estén documentados, con el fin de que se demuestre la existencia de dichos derechos de crédito; la Ley permite que estén documentados mediante facturas, contrarecibos, títulos de crédito o cualquier otro documento;

2.- Independientemente de las modalidades por las que puede optar el cliente, se exige que al momento de celebrarse el contrato de factoraje, éste garantice la existencia y legitimidad de los derechos de crédito, de lo contrario, se corre el riesgo de que al momento de celebrar el contrato los derechos de crédito no existan y por lo tanto el contrato mismo sea inexistente debido a carecer de objeto;

3.- Igualmente, se exige que la empresa de factoraje financiero obtenga información sobre la solvencia moral y económica de los deudores así como el deber de analizar la seguridad, liquidez y rentabilidad de las operaciones que realicen dichos deudores;

Las características particulares que pueden revestir estos tipos de contratos son, entre otros:

1.- En caso de que el cliente se obligue solidariamente con el deudor a responder del pago puntual y oportuno de los créditos en cuestión, podrá suscribir a la orden de la empresa de factoraje, pagarés no negociables por el importe total de las obligaciones asumidas, pero deberá hacer constar en dichos pagarés la procedencia de los créditos a fin de identificarlos;

2.- La transmisión de los derechos de crédito comprende, salvo pacto en contrario, la transmisión de los derechos accesorios, y dicha transmisión surte efectos frente a terceros desde la fecha en que haya sido notificada al deudor;

3.- La transmisión de los derechos de crédito no requiere, para que surta efectos, de inscripción en registro alguno ni ser otorgada ante fedatario público; sin embargo, como ya se mencionó, se requiere notificarle al deudor para lo cual, la empresa de factoraje financiero puede optar por cualquiera de los siguientes medios:

i.- Entregar el documento comprobatorio del derecho de crédito en el que conste la transmisión y acuse de recibo por parte del deudor mediante cualquier signo inequívoco de recepción;

ii.- Comunicación por cualquier medio donde se tenga evidencia de su recepción por parte del deudor; (fax, correo, telex, etc...);

iii.- Notificación realizada por fedatario público.

En todos los casos, la notificación se efectuará en el domicilio del deudor y se tendrá por realizada al momento en que el deudor emita cualquier signo inequívoco de haberla recibido.

II.2 OPERACIONES

Las sociedades que disfruten de autorización para operar como empresas de factoraje financiero, sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

I- Celebrar contratos de factoraje financiero;

II.- Obtener préstamos y créditos de instituciones de crédito, de seguros y de fianzas del país o de entidades financieras del exterior, destinados a la realización de las operaciones que les están permitidas o para cubrir necesidades de liquidez relacionadas con su objeto social. Estas operaciones deberán observar en cuanto a sus límites y condiciones, lo que en su caso establezca el Banco de México, mediante reglas de carácter general;

III.- Emitir obligaciones subordinadas y demás títulos de crédito, en serie o en masa, para su colocación entre el gran público inversionista;

IV.- Descontar, dar en garantía o negociar en cualquier forma los títulos de crédito o derechos de crédito provenientes de los contratos de factoraje, con las personas de las que reciban los financiamientos a que se refiere la fracción II anterior, así como afectar en fideicomiso irrevocable los títulos de crédito y los derechos provenientes de los contratos de factoraje financiero a efecto de garantizar el pago de las emisiones a que se refiere la fracción II;

V.- Constituir depósitos, a la vista y a plazo, en instituciones de crédito del país o en entidades financieras del exterior, así como adquirir valores aprobados para el efecto por la CNBV;

VI.- Adquirir bienes muebles o inmuebles destinados a sus oficinas o necesarios para su operación;

VII.- Adquirir acciones de sociedades que se organicen exclusivamente para prestarles servicios, así como para adquirir el dominio y administrar inmuebles en

los cuales las empresas de factoraje financiero tengan establecidas o establezcan su oficina principal, alguna sucursal o una agencia;

VIII.- Prestar servicios de administración y cobranza de derechos de crédito;

IX.- Las demás que ésta u otras leyes les autoricen; y

X.- Las demás operaciones análogas y conexas que, mediante reglas de carácter general, autorice la SHCP, oyendo la opinión de la CNBV y del Banco de México.

Como comentario a la fracción VIII anteriormente expuesta, la Ley señala que en los contratos de factoraje financiero, la administración y cobranza de los derechos de crédito, deberá ser realizada por la propia empresa de factoraje financiero, excepcionalmente podrán realizarla terceros siguiendo los requisitos, condiciones y límites, que en su caso, mediante reglas de carácter general establezca la SHCP.

Podemos agregar que las empresas de factoraje financiero pueden realizar además, las siguientes operaciones:

- a) Celebrar contratos de promesa de factoraje;
- b) Celebrar contratos con los deudores de derechos de crédito, constituidos a favor de sus proveedores de bienes o servicios, comprometiéndose la empresa de

factoraje financiero a adquirir dichos derechos de crédito para el caso de aceptación de los propios proveedores;

c) Celebrar contratos de prenda, en el entendido de que dichos contratos se constituirán y formalizarán por escrito, con los derechos de crédito que adquieran y en ellos podrá ser designado como depositario de los documentos dados en garantía, el director general o el gerente general de la empresa de factoraje financiero.

Por último, la LGOAAC al igual que en el caso de las arrendadoras financieras, vuelve a enumerar innecesariamente algunas de las muchas actividades que les están prohibidas realizar a las empresas de factoraje, tales actividades son:

- I.- Operar con sus propias acciones, salvo en los casos previstos en la LMV;
- II.- Celebrar operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores de la empresa de factoraje las siguientes personas:
 - los directores generales o gerentes generales, salvo tratándose de préstamos de carácter laboral;
 - los comisarios propietarios o suplentes, estén o no en funciones;
 - los auditores externos;

- los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuge de las personas anteriores.

III.- Recibir depósitos bancarios de dinero;

IV.- Otorgar fianzas o cauciones;

V.- Enajenar los derechos de crédito objeto de un contrato de factoraje financiero al mismo cliente del que los adquirió o a empresas vinculadas con éste o integradas a él en un mismo grupo;

VI.- Adquirir bienes, mobiliario o equipo no destinados a sus oficinas. Si por adjudicación o por cualquier otra causa adquiriesen tales bienes, deberán proceder a su venta la cual se realizará dentro del plazo de un año si se trata de bienes muebles o en dos años en tratándose de inmuebles;

VII.- Realizar operaciones con oro, plata y divisas. Excepto si las operaciones con divisas se relacionan con financiamientos o con contratos que celebren en moneda extranjera, o cuando se trate de operaciones en el extranjero vinculadas a su objeto social, ajustándose siempre a las disposiciones de carácter general que en su caso expida el Banco de México;

VIII.- Adquirir derechos de crédito a cargo de subsidiarias, filiales, controladoras o accionistas de la propia empresa de factoraje financiero, a excepción de la adquisición de instrumentos financieros emitidos por las instituciones de crédito;

IX.- Descontar, garantizar y en general, otorgar créditos distintos de los expresamente autorizados en la LGOAAC;

X.- Realizar las demás operaciones que no les estén expresamente autorizadas.

III. AUTORIZACION

Al igual que en el caso de los demás intermediarios financieros analizados anteriormente, las empresas de factoraje financiero requieren para su constitución y operación, de una autorización por parte de la SHCP.

Siguiendo las pautas establecidas, se establece la facultad discrecional de la SHCP de otorgar o denegar dicha autorización, sin embargo, se señala la obligación que tiene dicha Secretaría de escuchar la opinión que al respecto formule la CNBV y el Banco de México.

El escrito en el que se solicite la autorización en estudio, deberá acompañarse de la documentación e información que la SHCP establezca mediante disposiciones de carácter general y del comprobante de constitución de un depósito en Nacional Financiera en moneda nacional a favor de la Tesorería de la Federación, igual al 10% del capital mínimo exigido para su constitución.

Finalmente otros requisitos que deben observar aquellas personas que deseen obtener la autorización en cuestión y poder operar como empresas de factoraje financiero son:

- a) Estar constituida como Sociedad Anónima de conformidad con la LGSM;
- b) Contar con el capital mínimo necesario, íntegramente suscrito y pagado;
- c) Tener una duración indefinida;
- d) Someter a la aprobación de la SHCP la escritura constitutiva y cualquier modificación a la misma y posteriormente inscribirla en el Registro Público de Comercio;
- e) No contravenir ninguna disposición establecida en la LGOAAC.

IV. CAPITAL SOCIAL

La LGOAAC contiene diversas disposiciones relacionadas con el capital social de las empresas de factoraje financiero, las principales establecen:

IV.1 CAPITAL MINIMO

Toda empresa de factoraje financiero deberá de contar con un capital mínimo; dicho capital es necesario ya sea para poder constituirse como empresa de factoraje financiero o bien para poder continuar operando como tal, toda vez que la SHCP, tomando en cuenta diversos aspectos económicos, fijará el monto de dicho capital mínimo durante el primer trimestre de cada año.

El pasado 31 de marzo, la SHCP publicó en el Diario Oficial de la Federación el monto del capital mínimo con el que deben contar las empresas de factoraje, dicho monto se fijó en la cantidad de N\$ 9'650,000.00 M.N.

En relación a lo anterior, se repite la misma crítica ya expuesta en el capítulo de las arrendadoras financieras, toda vez que la Ley, nuevamente deja una laguna respecto a los lineamientos sobre los cuales debe basarse la SHCP para señalar anualmente el monto de los capitales mínimos, concediéndole absoluta libertad a dicha autoridad e incurriendo en una falla enorme ya que ordenamientos reguladores de otros intermediarios financieros de mayor peso específico en nuestro sistema, sí establecen fórmulas para fijar el capital mínimo obligatorio de dichas instituciones.

Otro punto criticable es el hecho de que la LGOAAC no señale expresamente el plazo que tienen las empresas de factoraje para contar con el capital mínimo que acuerde la SHCP; la LIC nuevamente vuelve a ser superior técnicamente en este aspecto porque señala que en el transcurso del primer trimestre de cada año, la Comisión Nacional Bancaria dará a conocer el monto del capital mínimo con el que deberán contar las instituciones de banca múltiple, a más tardar el último día hábil del año de que se trate.

En el caso de las empresas de factoraje financiero, es la SHCP la que determina el plazo que tienen estas instituciones para contar con el capital mínimo fijado por la misma, y además, dicho plazo lo da a conocer precisamente al momento en el que publica el acuerdo estableciendo el tan mencionado capital mínimo. El plazo generalmente vence el 31 de diciembre del año de que se trate, sin embargo, la SHCP puede acortar ese plazo.

El pasado 31 de marzo la SHCP publicó en el Diario Oficial de la Federación, el monto del tan mencionado capital mínimo con el que deben contar las empresas de factoraje financiero, sin embargo, dicho acuerdo publicado no señaló, debido a un error de imprenta, el plazo que tienen dichas instituciones para contar con el capital mínimo, dándose a conocer dicho plazo mediante una fe de erratas que se publicó hasta el 24 de mayo. Por lo anterior, resulta clara la

conveniencia de que sea la propia LGOAAC la que establezca el plazo con el que cuentan las empresas de factoraje financiero para alcanzar el capital mínimo obligatorio.

Dicho acuerdo señaló además, la obligación que tienen las empresas de factoraje financiero de presentar a la SHCP el primer testimonio notarial y dos copias simples del acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas en la cual se haya acordado, en su caso, el aumento al capital social, dicho documento debe contar con los respectivos datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, y debe presentarse durante los sesenta días naturales posteriores al 31 de diciembre del año de que se trate.

Como sanción en caso de incumplimiento a lo anterior, se establece que la SHCP podrá revocar la autorización otorgada.

Regresando a las características del capital mínimo, se señala que debe estar íntegramente suscrito y pagado. Al igual que en los otros intermediarios analizados, en caso de que el capital social exceda del mínimo, deberá estar pagado por lo menos en un 50% siempre que este porcentaje no sea inferior al mínimo establecido. Igualmente, se exige que si la empresa de factoraje financiero es una sociedad anónima de capital variable, el capital mínimo

obligatorio deberá estar representado por acciones sin derecho a retiro y en su caso, el monto del capital variable o con derecho a retiro no podrá ser superior al monto del capital pagado sin derecho a retiro.

Se exige que cuando una empresa de factoraje anuncie su capital social anuncie al mismo tiempo su capital pagado.

IV.2 CAPITAL CONTABLE

Además del capital mínimo exigido, las empresas de factoraje financiero deberán tener un capital contable equivalente a un monto no menor a la cantidad que resulte de aplicar un porcentaje, que no será inferior al 6%, a la suma de sus activos y en su caso de sus operaciones causantes de pasivo contingente, expuestos a riesgo significativo. La SHCP oyendo la opinión de la CNBV y del Banco de México, determinará el mencionado porcentaje y los activos y pasivos que deberán considerarse dentro de la mencionada suma, al igual que los conceptos que se consideren integrantes del capital contable; el capital contable debe ser en todo momento por lo menos equivalente al capital mínimo pagado,

IV.3 CAPITAL DE RESERVA

Las empresas de factoraje deben contar con un fondo de reserva de capital el cual se integrará por las aportaciones que hagan los socios de cuando menos el 10% de las utilidades obtenidas hasta alcanzar una suma equivalente al importe del capital pagado; en caso de que se paguen cantidades de dinero por concepto de primas o similares sobre el valor nominal de las acciones al momento de suscribirlas, dichas cantidades integrarán un fondo especial de reserva y sólo se computarán como capital para determinar el capital mínimo obligatorio exigido anualmente por la SHCP.

El importe del capital pagado y reservas de capital deberá estar invertido en operaciones propias del objeto de las empresas de factoraje financiero.

Cabe apuntar que la disposición que establece el requisito anterior para el caso de las arrendadoras financieras, permite además que el importe de dicho capital pagado pueda invertirse en bienes muebles e inmuebles que estén autorizados a adquirir; en el caso de las empresas de factoraje financiero no se señala expresamente esta posibilidad aunque se infiere de la Ley, ya que para poder conseguir su objeto, las empresas de factoraje necesariamente deben contar con mobiliario, equipo e inmuebles destinados a oficinas. Sin embargo,

resulta extraño que siendo ambos intermediarios regulados por la misma Ley, ésta disponga de manera diferente situaciones aplicables a ambos, dando así lugar a interpretaciones.

IV.4 FILIALES

El TLC prevé la posibilidad de establecer en México empresas de factoraje financiero filiales; al igual que en los demás casos analizados, dichas instituciones filiales deben ajustarse a los límites de capital individuales y agregados que para cada caso en particular determina la autoridad.

Conforme a lo anterior, se exige que los capitales contables de todas las empresas de factoraje financiero filiales establecidas en México, no excedan el límite agregado del 12% de la suma de los capitales contables de las empresas de factoraje financiero establecidas en el país a diciembre de 1994. La SHCP determinó que el 12% de la suma mencionada equivale a N\$ 205'126,992.00 M.N., y como límite agregado disponible se cuenta con la totalidad de ese 12%.

V. ACCIONISTAS Y ACCIONES

La LGOAAC nuevamente es poco clara respecto al tipo y series de acciones que puede emitir una empresa de factoraje financiero. Sin embargo, de dicha Ley puede concluirse lo siguiente:

El capital mínimo obligatorio deberá estar representado por acciones sin derecho a retiro. Estas acciones representan generalmente el capital fijo y son las comunmente llamadas acciones Serie A.

Se prevee la posibilidad de que existan más de una Serie de acciones, en cuyo caso deberá expresarse el porcentaje del capital social que cada una represente. Por lo anterior, tanto el capital mínimo como el capital variable, pueden estar representados por diversas series de acciones.

Se podrán emitir acciones de voto limitado o preferentes en el entendido que este tipo de acciones únicamente podrán ser representativas del capital pagado de la empresa de factoraje y sólo se podrán emitir hasta por un monto equivalente al 25% del mismo, previa autorización de la SHCP.

Estas acciones de voto limitado al igual que en otros casos, únicamente conceden derecho de voto en tratándose de cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, liquidación o cancelación de su inscripción en bolsa de valores.

El dividendo que reciban los tenedores de acciones preferentes o de voto limitado debe ser por lo menos igual al que reciban los tenedores de las acciones comunes, en el entendido de que podrán recibir un dividendo preferente y acumulativo siempre y cuando así se establezca en los estatutos.

Se señala la posibilidad de que las empresas de factoraje financiero puedan emitir acciones de tesorería.

Al respecto, cabe repetir el comentario expuesto en el capítulo anterior en relación a que debido a que la LGOAAC establece que la inversión mexicana debe ser en todo momento mayoritaria y controlar efectivamente a la institución, deberían uniformarse las disposiciones de dicha Ley relativas a acciones con las disposiciones de otros ordenamientos que regulan a intermediarios financieros de mayor importancia en nuestro sistema, concretamente con la LIC, la cual detalla los tres tipos de acciones que pueden emitir las Instituciones de Banca Múltiple, así se establece de antemano la emisión accionaria de la institución, a la vez que se permite que la autoridad tenga más control sobre la misma ya que limita el tipo

de acciones, sus porcentajes, etc... en cambio, en el caso de estas instituciones, se permite la emisión de "varias series de acciones", lo cual dificulta la función de vigilancia de la autoridad y da pie a que los inversionistas incurran en confusiones.

Rige el principio de que cualquier persona física o moral puede ser accionista de una empresa de factoraje financiero, excepción hecha en tratándose de las siguientes:

- a) Gobiernos o dependencias oficiales extranjeros;
- b) Entidades financieras del exterior y personas físicas o morales extranjeras;

En este caso la SHCP podrá autorizar la participación de estas personas en el capital pagado de las empresas de factoraje siempre y cuando se observe el principio anteriormente apuntado de que la inversión nacional sea en todo momento mayoritaria y que la misma determine el manejo y control efectivo de la institución.

- c) Organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, salvo en el caso en que pretendan fusionarse con base en programas aprobados por la SHCP y previa autorización de la misma;

d) Instituciones de fianzas o sociedades mutualistas de seguros.

Por otro lado, la LGOAAC establece un límite a la tenencia accionaria individual, al señalar que ningún accionista podrá detentar acciones que representen más del 10% del capital pagado de una empresa de factoraje financiero, excepción hecha si se trata de alguna de las siguientes personas:

- 1.- El Gobierno Federal;
- 2.- Instituciones de Crédito, Instituciones de Seguros y Casas de Bolsa;
- 3.- Las Sociedades Controladoras previstas en la LRAF;
- 4.- Accionistas de Organizaciones Auxiliares del Crédito y de Casas de Cambio que adquieran acciones en base a programas aprobados por la SHCP tendientes a la fusión de dichas sociedades y por un plazo que no exceda de dos años;
- 5.- Las Organizaciones Auxiliares del Crédito y las Casas de Cambio cuando la adquisición de acciones se haga conforme a programas aprobados por la SHCP y tendientes a la fusión de las mismas.

La SHCP tiene la facultad de determinar en que casos a diversos posibles accionistas los considerará para efectos de limitar su tenencia accionaria como una sola persona, así como la de autorizar que una persona adquiera el control de más del 10% de las acciones representativas del capital pagado de una

empresa de factoraje, siempre que tal persona no tenga relación directa con otros socios y que tal adquisición no provoque una concentración indebida de capital.

La LGOAAC es vaga, debido a que no establece el límite máximo que podrá adquirir cada accionista en el caso de contar con la respectiva autorización de la SHCP. Por último, queda a la interpretación de la SHCP el determinar que se debe entender por "relación directa con otros socios" y por "concentración indebida de capital".

VI. ADMINISTRACION

La administración de las empresas de factoraje financiero, estará encomendada a un consejo de administración conformado por lo menos por cinco miembros. Como un derecho de minorías, se consagra la facultad que tiene cada accionista o grupo de accionistas que representen por lo menos un 15% del capital pagado de la empresa de factoraje, de designar a un consejero, cuyo nombramiento sólo podrá ser revocado cuando se revoque el de todos los demás. Adicionalmente a esto, se prevé, la posibilidad de que la CNBV pueda destituir de sus cargos a los miembros del consejo de administración cuando considere que las personas designadas no cuentan con la calidad moral o técnica necesaria

para desempeñar sus funciones. La CNBV tiene la autoridad para amonestar, suspender, inhabilitar o remover a los consejeros que cometan infracciones graves o reiteradas ya sea a la propia LGOAAC o a disposiciones de carácter general.

Se exige que las sesiones del consejo de administración se celebren en el domicilio social de la empresa, el cual, siempre se ubicará dentro del territorio nacional. A este respecto, cabe mencionar que resulta poco claro el por qué de este requisito, toda vez que la propia LGSM, la cual es el ordenamiento básico en materia de sociedades, permite que la celebración de las sesiones del consejo de administración sea fuera del domicilio de la sociedad.

VII. VIGILANCIA

La LGOAAC no establece nada nuevo al respecto, habla poco sobre el particular y señala la posibilidad de que la vigilancia esté encomendada a uno o más comisarios, propietarios o suplentes. Sin embargo, no establece ningún derecho de minorías como en el caso de los miembros del consejo de administración.

Por el contrario, se mencionan que no podrán ser comisarios de dichas instituciones las siguientes personas:

- I.- Sus directores generales o gerentes;
- II.- Los miembros del consejo de administración, propietarios o suplentes;
- III.- Los funcionarios o empleados de instituciones de crédito, de seguros, fianzas, casas de bolsa, otras organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio; y
- IV.- Los miembros del consejo de administración, directores generales o gerentes de las sociedades que a su vez controlen a la empresa de factoraje financiero, o de las empresas controladas por los accionistas mayoritarios de las mismas.

Además de lo anterior, sólo se permite que sean comisarios las personas que reúnan los requisitos que al efecto señale la CNBV a través de reglas de carácter general.

La CNBV tiene además la facultad de suspender, amonestar, inhabilitar e incluso remover a los comisarios que incurran en infracciones graves o reiteradas tanto de la propia LGOAAC como de reglas de carácter general.

CAPITULO VII

INSTITUCIONES DE SEGUROS

I. GENERALIDADES

La Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, (LGIS) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1935, es el ordenamiento que señala los requisitos necesarios para organizar y operar una institución de seguros.

Dicho ordenamiento establece que para poder realizar operaciones activas de seguro, se debe estar organizado como una institución de seguros o bien como una sociedad mutualista de seguros y sujetarse a lo que dispone la LGIS.

Asimismo, se señala la competencia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF) como autoridad responsable de la inspección y vigilancia de este tipo de instituciones.

Actualmente, las sociedades mutualistas de seguros han caído en desuso debido a la poca flexibilidad que presentan, por lo cual, las aseguradoras en la mayoría de los casos revisten la forma de institución de seguros.

Por lo anterior, en el presente capítulo nos limitaremos al estudio de las instituciones de seguros sin mencionar más sobre las sociedades mutualistas de seguros, las cuales, sobra decir que carecen de importancia real en el actual sistema financiero mexicano.

Para resaltar la importancia económica del seguro, cabe notar que "la industria y el comercio modernos están cimentados en dos pilotes, uno de los cuales es el crédito; el otro, el seguro. Por lo demás, con frecuencia éste último se presenta como condición del primero: requisito, en verdad, de la mayor parte de los créditos bancarios es la cobertura asegurativa de los bienes y, en ocasiones, de las personas físicas involucradas en tales créditos⁴²."

⁴² DÍAZ BRAVO, Arturo. Op. cit., p. 130.

II. OBJETO

II.1 DEFINICION

Unicamente las instituciones de seguros y las sociedades mutualistas de seguros pueden efectuar la práctica de cualquier operación activa de seguros en nuestro país.

Existe una operación activa de seguros cuando una persona asume un riesgo, cuya realización depende de un acontecimiento futuro e incierto, a cambio de que otra le cubra una suma de dinero, obligándose quien asume el riesgo, cuando se produzca éste, a resarcir el daño de manera directa o indirecta o al pago de una suma de dinero.

Esta definición resulta correcta, ya que ilustra de manera clara el funcionamiento de una operación de seguro y al mismo tiempo contiene los elementos de existencia de dicho tipo de contratos, a saber:

- 1.- la existencia de un riesgo, y
- 2.- el pago de una prima.

Sin embargo, vale la pena apuntar una definición más amplia y que contiene otros elementos importantes del contrato de seguro, así, seguro "Es el sistema que permite prever las consecuencias económicas de los hechos futuros e inciertos cuya realización preocupa al asegurado, anulando totalmente sus efectos o remediándolos en gran medida. Su principio básico es el distribuir entre grandes masas de personas expuestas a un mismo riesgo las consecuencias económicas de los que individualmente, afectan en su realización a alguno de los asegurados. Esta distribución se efectúa anticipadamente, partiendo de unos supuestos de siniestralidad global que permiten calcular la aportación de cada uno de aquellos últimos, denominada prima. Tales supuestos vienen dados por un complejo de recursos que facilitan la experiencia y la técnica empleada (cálculo de probabilidades, estadística, ley de los grandes números, etcétera)⁴³."

II.2 OPERACIONES

La LGIS, además de limitar a los sujetos que pueden realizar operaciones activas de seguros, señala que las instituciones de seguros únicamente pueden realizar las siguientes operaciones:

⁴³ MARTÍNEZ GIL, José de Jesús. "Manual Teórico y Práctico de Seguros", Ed. Porrúa, S.A., México, 1990, p. 265.

I.- Practicar operaciones de seguros, reaseguro y reafianzamiento, con sujeción a los términos de la autorización emitida por la SHCP;

II.- Constituir e invertir las reservas previstas en la LGIS;

III.- Administrar las sumas que por concepto de dividendos o indemnizaciones les confíen los asegurados o sus beneficiarios;

IV.- Administrar las reservas correspondientes a contratos de seguros que tengan como base planes de pensiones relacionados con la edad, jubilación o retiro de personas;

V.- Actuar como institución fiduciaria en el caso de fideicomisos de administración en que se afecten recursos relacionados con el pago de primas por los contratos de seguros que se celebren;

VI.- Administrar las reservas retenidas a instituciones del país y del extranjero, correspondientes a las operaciones de reaseguro y reafianzamiento;

VII.- Dar en administración a las instituciones cedentes, del país o del extranjero, las reservas constituídas por primas retenidas correspondientes a operaciones de reaseguro o reafianzamiento;

VIII.- Efectuar inversiones en el extranjero por las reservas técnicas o en cumplimiento a otros requisitos necesarios, correspondientes a operaciones practicadas fuera del país;

IX.- Constituir depósitos en instituciones de crédito y en bancos del extranjero de conformidad con la LGIS;

X.- Recibir títulos en descuento y redescuento a instituciones y organizaciones auxiliares del crédito y a fondos permanentes de fomento económico destinados en fideicomiso por el Gobierno Federal en instituciones de crédito;

XI.- Otorgar préstamos o créditos;

XII.- Emitir obligaciones subordinadas que deberán ser obligatoriamente convertibles a capital, hasta por un monto igual al capital pagado de la institución;

XIII.- Operar con valores sujetándose a lo dispuesto por la LGIS y la LMV;

XIV.- Emitir documentos que otorguen a sus titulares derechos de crédito conforme a la LMV que puedan ser objeto de oferta pública y de intermediación en el mercado de valores en términos de lo previsto en dicha LMV y en las disposiciones de carácter general que expida la CNBV para estos efectos;

XV.- Operar por cuenta propia con documentos mercantiles para la realización de su objeto social;

XVI.- Adquirir, construir y administrar viviendas de interés social e inmuebles urbanos de productos regulares;

XVII.- Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto social; y

XVIII.- Efectuar, en los términos que señale la SHCP las operaciones análogas y conexas que la misma autorice.

Siguiendo con el estilo empleado en otros ordenamientos analizados, tenemos que una vez que se establecen que actividades pueden realizar las instituciones de seguros, posteriormente se señalan algunas de las muchísimas operaciones que no pueden realizar, tal vez con la intención de dejar bien claro que esas actividades están especialmente prohibidas, así, tenemos que a las instituciones de seguros les está prohibido:

- I.- Dar en garantía sus propiedades;
- II.- Obtener préstamos, excepto en caso de emisión de obligaciones subordinadas convertibles a capital;
- III.- Dar en reporto títulos de crédito;
- IV.- Dar en prenda los títulos o valores de su cartera;
- V.- Operar con sus propias acciones, salvo en los casos previstos en la LMV;
- VI.- Aceptar riesgos mayores a los autorizados en la LGIS;
- VII.- Otorgar avales, fianzas o cauciones;
- VIII.- Comerciar con mercancías de cualquier clase;
- IX.- Entrar en sociedades de responsabilidad ilimitada y explotar por su cuenta minas, plantas metalúrgicas, establecimientos mercantiles o industriales o fincas rústicas, sin perjuicio de la facultad de poseer bonos, obligaciones, acciones u otros títulos de dichas empresas. La CNSF podrá autorizar la explotación si las reciben en adjudicación o pago de adeudos, o para el aseguramiento de los ya

concertados, o al ejercitar los derechos que les confieran las operaciones que celebren;

X.- Adquirir bienes, títulos o valores que no deban conservar en su activo;

XI.- Celebrar operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores de la institución, los directores generales o sus equivalentes y las personas que ocupen cargos con las dos jerarquías inferiores a las de aquellos, salvo en tratándose de prestaciones de carácter laboral otorgadas de manera general; los comisarios estén o no en funciones; los auditores externos de la institución así como los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas anteriores; y

XII.- Repartir dividendos con los fondos de las reservas que hayan constituido por disposición legal o de otras reservas creadas para compensar o absorber pérdidas futuras.

II.3 FACULTADES DE LA SHCP

Al igual que en otros casos, la SHCP es la autoridad competente para interpretar, aplicar y resolver para efectos administrativos las disposiciones de la LGIS, igualmente, tiene como objetivo procurar el crecimiento equilibrado del sistema asegurador y promover una sana competencia entre las instituciones de

seguros que lo integran. Toda esta tarea la intenta cumplir a través de reglas de carácter general, las cuales puede emitir cuando lo considere conveniente. Las disposiciones de carácter general o también llamadas circulares, deben buscar conseguir cualesquiera de los siguientes objetivos:

- a) el oportuno cumplimiento de las obligaciones contraídas por las instituciones;
- b) la seguridad de las operaciones;
- c) la diversificación de riesgos de los activos de las instituciones;
- d) la adecuada liquidez de las instituciones;
- e) el uso de los recursos del sistema asegurador en actividades prioritarias y de acuerdo a los objetivos que le correspondan dentro del sistema financiero.

Por otro lado, se permite que los particulares contraten con instituciones de seguros mexicanas en las cuales participe en cualquier proporción inversión extranjera, así como también con aseguradoras extranjeras, sin embargo, la Ley en cuestión, en una de sus disposiciones señala la prohibición para los particulares de contratar con aseguradoras extranjeras en tratándose de cualquiera de los siguientes casos:

- 1) En seguros de personas cuando el asegurado se encuentre en la República al momento de celebrarse el contrato;

- 2) En seguros de cascos de naves, aeronaves o cualquier clase de vehículos contra riesgos propios del ramo marítimo y de transportes, siempre que dichas naves, aeronaves o vehículos sean de matrícula mexicana o propiedad de personas domiciliadas en la República;
- 3) En seguros de crédito, cuando el asegurado esté sujeto a la legislación mexicana;
- 4) En seguros de responsabilidad civil derivados de eventos que puedan ocurrir en la República Mexicana; y
- 5) En seguros de los demás ramos contra riesgos que puedan ocurrir en territorio mexicano.

III. AUTORIZACION

III.1 REQUISITOS

Se exige que las sociedades que pretendan organizarse y funcionar como institución de seguros en la República Mexicana, deben obtener autorización del Gobierno Federal, dicha autorización será otorgada discrecionalmente por la SHCP.

Cualquier sujeto que pretenda obtener una autorización para organizarse y operar como una institución de seguros, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar constituido como sociedad anónima ya sea de capital fijo o de capital variable, de conformidad con la LGSM;
- b) Tener una duración mínima de 30 años;
- c) Tener como objeto único el funcionamiento como institución de seguros;
- d) Contar con el capital mínimo necesario para cada operación; y
- e) Sujetarse a las disposiciones de la LGIS y en todo lo no previsto por dicho ordenamiento a la LGSM.

Además, al solicitar la autorización en estudio, el interesado debe adjuntar el proyecto de escritura constitutiva o contrato social; un plan de actividades que por lo menos contemple el capital o fondo social inicial, ámbito geográfico y programas de operación técnica, colocación de seguros y organización administrativa; y el comprobante de constitución en Nacional Financiera de un depósito en moneda nacional o en valores de Estado, igual al 10% del capital mínimo con que deba operar la aseguradora.

Después de otorgada la autorización, el interesado cuenta con tres meses para que la autoridad apruebe el testimonio de la escritura constitutiva, y una vez aprobada dicha escritura, deberá iniciar operaciones dentro de los tres meses siguientes, bajo la pena en caso contrario, de que la autoridad revoque la autorización correspondiente.

Por lo tanto, la autorización quedará sujeta en todo momento a que la institución de seguros quede organizada y de comienzo a sus operaciones dentro de los plazos arriba indicados.

III.2 RAMOS DE OPERACION

La autorización que emita la SHCP podrá tener diferentes alcances en cada caso concreto, algunas autorizaciones podrán limitarse a la prestación exclusiva de operaciones activas de seguros o de reaseguro, mientras que otras podrán abarcar también operaciones de reafianzamiento. La existencia o no del límite mencionado en la autorización respectiva, depende exclusivamente de la discrecionalidad de la autoridad.

Asimismo, la autorización que otorgue la SHCP y que verse sobre la prestación de operaciones activas de seguros, deberá determinar el tipo de operaciones de seguros que podrá realizar la institución respectiva, en el entendido de que se reconocen los siguientes tipos de operaciones de seguros:

I.- Vida;

II.- Accidentes y enfermedades; y

III.- Daños en cualquiera de los ramos siguientes:

i) Responsabilidad civil y riesgos profesionales;

ii) Marítimos y transportes;

iii) Incendio;

iv) Agrícola y de animales;

v) Automóviles;

vi) Crédito;

vii) Diversos; y

viii) Los especiales que declare la SHCP.

En caso de que una institución de seguros desee ampliar su objeto para practicar ramos u operaciones distintos, deberá solicitar autorización a la SHCP, en el entendido de que si ya se encuentra operando no tendrá que efectuar depósito alguno.

Una vez aprobada la escritura constitutiva por la SHCP, dicha escritura deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio correspondiente y cualquier modificación al contrato social deberá someterse a la previa aprobación de la autoridad y posteriormente inscribirse en el Registro Público de Comercio.

IV. CAPITAL SOCIAL

IV.1 CAPITAL MINIMO

Cada operación o ramo autorizado deberá contar con su capital mínimo pagado, el monto de dicho capital mínimo lo fija la SHCP durante el primer trimestre de cada año, tomando como base la cantidad que sea mayor entre el resultado de aplicar el 1% a la suma de los capitales pagados y reservas de capital correspondientes al fin del ejercicio anterior, del total de las instituciones de seguros, o el resultado de actualizar los capitales mínimos vigentes para el ejercicio anterior con base en los Índices Nacionales de Precios al Consumidor, emitidos por el Banco de México para el mes de diciembre de los dos años inmediatos anteriores al ejercicio en que deben actualizarse dichos montos,

dividiendo el más reciente de ellos entre el anterior para aplicar su resultado como factor de ajuste.

La fórmula anterior, aunque un poco compleja, resulta sumamente conveniente ya que determina de antemano las bases sobre las cuales se fijarán dichos capitales mínimos evitando así, la discrecionalidad de la autoridad. Al mismo tiempo, permite que sean las propias aseguradoras las que fijen el monto de los capitales y el mercado fija las condiciones a las cuales se sujetarán los intermediarios.

Contrario a lo que se establece en los demás intermediarios financieros, en el caso de las instituciones de seguros se exige que el capital mínimo esté totalmente suscrito y pagado a más tardar el 30 de junio del año de que se trate. Este plazo resulta corto si se toma en cuenta que la autoridad puede dar a conocer el monto del capital hasta el 31 de marzo, caso en el cual, la aseguradora contaría con 90 días naturales para cumplir con los requisitos del capital mínimo.

El pasado 31 de marzo, la SHCP dió a conocer el acuerdo mediante el cual se establece el capital mínimo pagado que las instituciones de seguros deben afectar para cada operación o ramo, dichos capitales mínimos son:

OPERACION	RAMOS	MONTO
Vida		N\$6,000,000.00
Accidentes y Enfermedades		N\$1'500,000.00
	Uno	N\$4'500,000.00
Daños	Dos	N\$6'000,000.00
	Tres o más	N\$7'500,000.00

En caso de que el capital social sea superior al mínimo establecido, dicho capital social deberá estar pagado por lo menos en un 50% siempre que este porcentaje no resulte menor al mínimo exigido.

Igual que en otros intermediarios financieros, en tratándose de aseguradoras de capital variable el capital mínimo obligatorio estará representado por acciones sin derecho a retiro, y el monto del capital con derecho a retiro no podrá ser superior al del capital pagado sin derecho a retiro.

IV.2 CAPITAL DE RESERVA

Cuando los suscriptores de acciones lleguen a pagar cantidades por concepto de primas u otro similar sobre el valor nominal de las mismas, dichas cantidades deberán llevarse a un fondo especial de reserva y se computarán como capital sólo para efectos de determinar el capital mínimo.

Existe un fondo ordinario de reserva, el cual será equivalente al 75% del importe del capital pagado y se integrará a través de la separación que se haga de por lo menos el 10% de las utilidades. Este fondo podrá ser capitalizado pero se deberá reconstituir a partir del ejercicio siguiente y de acuerdo al nuevo monto del capital pagado.

Como sucede en cualquier tipo de sociedad, en caso de que una aseguradora reporte pérdidas, éstas deberán afectar directamente al capital pagado, a las reservas de capital y a los superávits por revaluación de bienes o valores.

V. ACCIONISTAS Y ACCIONES

Se establece que al momento de suscribir acciones representativas del capital de una aseguradora, se deberá cubrir íntegramente y en efectivo el valor de las mismas. Como ya se mencionó anteriormente, el capital mínimo obligatorio deberá estar representado por acciones sin derecho a retiro.

Las instituciones de seguros pueden emitir acciones de tesorería que entregarán a los suscriptores contra el pago de su valor nominal y en su caso de las primas correspondientes.

Igualmente, estos intermediarios pueden emitir acciones preferentes o de voto limitado, las cuales podrán representar hasta el equivalente al 25% del capital pagado y para su emisión requieren de la previa aprobación de la SHCP. Este tipo de acciones se caracterizan por otorgar a sus tenedores derecho de voto sólo en tratándose de cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación, así como cancelación de su inscripción en bolsa de valores. En caso de que lo prevean los estatutos sociales, este tipo de acciones podrán conferir a sus tenedores derecho a recibir un dividendo preferente y acumulativo así como un dividendo superior al de las acciones ordinarias, en el entendido de que en ningún caso los dividendos que reciban las acciones

preferentes o de voto limitado podrán ser inferiores a los de otras clases de acciones.

Finalmente, se abre la posibilidad para que las instituciones de seguros puedan emitir más de una serie de acciones pero indicando siempre el porcentaje del capital social que corresponde a cada serie.

Por lo que respecta a los accionistas, se establece una clasificación para las instituciones de seguros obedeciendo al monto de inversión extranjera que participe en la sociedad, así, tenemos que de acuerdo al monto de inversión extranjera las instituciones de seguros pueden ser:

- i) total o mayoritariamente mexicanas, o
- ii) total o mayoritariamente extranjeras, caso en el cual serán Filiales de Instituciones Financieras del Exterior.

En principio, cualquier persona puede ser accionista de una institución de seguros en la que participe mayoritariamente capital nacional, excepto en tratándose de:

- I.- Gobiernos o dependencias oficiales extranjeros; e

II.- Instituciones de crédito, sociedades mutualistas de seguros, casas de bolsa, organizaciones auxiliares del crédito, sociedades operadoras de sociedades de inversión o casas de cambio.

A pesar de la fracción II, la SHCP podrá discrecionalmente, autorizar la participación de inversionistas extranjeros en el capital social de instituciones de seguros, siempre que los mismos sean personas físicas o morales distintos a los mencionados en dicha fracción y con la condición de que su participación no exceda del 49% del capital social. En caso de autorizarse su participación, la misma se hará constar mediante una serie especial de acciones y los inversionistas mexicanos deberán tener en todo momento el control y la facultad de determinar el manejo de la sociedad.

Se establece un límite a la tenencia accionaria individual, ya que ninguna persona podrá adquirir el control del 10% o más del capital social de una institución de seguros o de una sociedad que sea o pueda llegar a ser accionista de una institución de seguros, sin la previa autorización de la SHCP. Asimismo, ninguna persona física o moral podrá adquirir más del 15% del capital social de una institución de seguros con excepción de:

a) La Administración Pública Federal;

- b) Las sociedades que sean o puedan llegar a ser propietarias de acciones de una institución de seguros, en el entendido de que en dichas sociedades no podrán participar otras sociedades del mismo tipo, sociedades mutualistas de seguros, instituciones de crédito, casas de bolsa, organizaciones auxiliares del crédito, instituciones de fianzas, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades operadoras de sociedades de inversión, casas de cambio o cualquier otra que la SHCP considere como incompatible en razón de sus actividades;
- c) Las personas que adquieran acciones en base a programas aprobados por la SHCP tendientes a la fusión de instituciones de seguros, siempre y cuando dichos programas no sean por más de cinco años y la participación de cada accionista no exceda del 30% del capital social de la aseguradora;
- d) Las instituciones de seguros que, tendientes a su fusión, adquieran acciones por cuenta propia basadas en programas aprobados por la SHCP;
- e) Las instituciones de crédito que actúen como fiduciarias en fideicomisos que no tengan como objetivo contravenir los porcentajes máximos de tenencia accionaria y siempre que se cuenta con la respectiva autorización de la SHCP;
- f) Los accionistas de instituciones de seguros fusionantes o fusionadas cuya participación individual en el capital de la sociedad fusionante o que resulte de la fusión no exceda de la participación porcentual que a esos mismos accionistas les corresponda en el capital consolidado de las instituciones fusionadas de conformidad con el convenio de fusión;

g) Las sociedades controladoras; y

h) Las personas a quienes la SHCP discrecionalmente autorice, con la finalidad de que propicien el desarrollo técnico y de comercialización del seguro, una adecuada diversificación de riesgos, así como el fortalecimiento de la eficiencia y capacidad de retención de primas de las instituciones;

A los sujetos anteriores, la CNSF les expedirá los correspondientes certificados de tenencia accionaria en los cuales constarán sus porcentajes de participación.

Finalmente, las instituciones de seguros están autorizadas para invertir en el capital social de otras instituciones de seguros o de fianzas, así como en sociedades de inversión o en sociedades operadoras de sociedades de inversión, y cuando no formen parte de grupos financieros, en almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y casas de cambio, en el entendido de que dicha inversión no podrá ser mayor al 20% de la suma del capital pagado y de las reservas de capital de la inversionista.

VI. ADMINISTRACION

La administración de las instituciones de seguros estará encomendada a un Consejo de Administración cuyos miembros no podrán ser menos de cinco, cada accionista o grupo de accionistas que representen por lo menos un 10% del capital pagado, podrán designar a un consejero cuyo nombramiento sólo podrá ser revocado si se revoca al mismo tiempo el de todos los demás. Para poder ser designado miembro del Consejo de Administración se requiere gozar de reconocida honorabilidad, conocimientos y experiencia en materia financiera o administrativa, así como contar con la aprobación de la Junta de Gobierno de la CNSF. No pueden ser consejeros:

- a) Los funcionarios y empleados de la institución de seguros, excepto en el caso del director general y de los funcionarios que ocupen cargos en las dos jerarquías inmediatas inferiores, en el entendido de que tales personas no podrán constituir más de la tercera parte del consejo de administración;
- b) Los cónyuges de las personas anteriores o los sujetos que tengan parentesco por consanguinidad hasta el segundo grado o por afinidad, con más de dos consejeros;
- c) Los que tengan litigio pendiente con la aseguradora;

- d) Los sentenciados por delitos patrimoniales intencionales así como los inhabilitados para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o en el sistema financiero mexicano;
- e) Los quebrados y concursados no rehabilitados; y
- f) Los que realicen funciones de inspección y vigilancia de las instituciones de seguros y los que realicen funciones de regulación de las mismas, excepción hecha en este último caso si existe participación en la aseguradora del Gobierno Federal.

Como autoridad encargada de la inspección y vigilancia de las instituciones de seguros, la CNSF está facultada para dictar la remoción, suspensión o inhabilitación de los miembros del consejo de administración si considera que no tienen la suficiente calidad moral o técnica, si no reúnen los requisitos señalados anteriormente o si incurren de manera grave o reiterada en infracciones a la LGIS o a las circulares que emita la SHCP.

VII. VIGILANCIA

La ley no establece nada respecto a la vigilancia de las aseguradoras, por tanto, se interpreta que la vigilancia de estas sociedades podrá estar

encomendada a uno o más comisarios, quienes podrán o no integrar un órgano de vigilancia. Asimismo, se entiende que podrán existir comisarios suplentes para cada comisario propietario.

Las siguientes personas no podrán fungir como comisarios de las instituciones de seguros:

- a) Los directores generales o gerentes, así como los miembros del Consejo de Administración de la institución de seguros;
- b) Los funcionarios o empleados de instituciones de crédito, de seguros, de fianzas, así como de casas de bolsa, de organizaciones auxiliares del crédito y de casas de cambio; y
- c) Los consejeros, directores generales, gerentes y auditores externos de sociedades que controlen a la institución de seguros respectiva o de las empresas controladas por los accionistas mayoritarios de la misma.

Al igual que en el caso de los consejeros, los comisarios deben contar con la aprobación de la CNSF y reunir los requisitos que la misma señale a través de disposiciones de carácter general.

La CNSF está facultada para dictar la remoción, suspensión o inhabilitación de los comisarios si considera que no tienen la suficiente calidad moral o técnica, si no reúnen los requisitos exigidos o si incurren de manera grave o reiterada en infracciones a la LGIS o a las disposiciones de carácter general que emita la autoridad.

VIII. FILIALES

La LGIS se reformó en diciembre de 1993 con miras a la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio creándose el Capítulo I-Bis, el cual, prevé la organización y funcionamiento en México de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior.

En el capital social de las filiales, debe participar en todo momento de manera mayoritaria, ya sea una Institución Financiera del Exterior o una Sociedad Controladora Filial. Para su regulación deberán observarse los tratados o acuerdos internacionales correspondientes, la LGIS y las reglas para el establecimiento de filiales que en su caso expida la SHCP.

Al igual que en los casos anteriormente analizados, las filiales de instituciones financieras del exterior deben sujetarse a ciertos límites en su capital. En el caso de instituciones de seguros filiales, hay que distinguir dos grandes ramos: i) operaciones de vida, accidentes y enfermedades; y ii) operaciones de daños.

El límite individual máximo al que podrá llegar el llamado requerimiento bruto de solvencia de cada institución de seguros filial en caso de operaciones de vida, accidentes y enfermedades, es el equivalente al 1.5% del total de la suma de los requerimientos brutos de solvencia de las instituciones de seguros establecidas en el país a diciembre de 1994, dicho porcentaje asciende actualmente a la cantidad de N\$ 18'004,423.00 M.N.

El límite agregado al que podrá llegar la suma de los requerimientos brutos de solvencia de todas las instituciones de seguros filiales para las operaciones anteriores, equivale al 8% del total de la suma de los requerimientos brutos de solvencia de las instituciones de seguros establecidas en México hasta 1994, dicho porcentaje asciende actualmente a la cantidad de N\$ 96'023,588.00 M.N.

Por lo que respecta a la operación de daños, tanto el límite individual como el agregado equivalen a los mismos porcentajes, 1.5% y 8% respectivamente, hablando en números las cantidades cambian, ya que los montos de requerimientos brutos de solvencia de las instituciones de seguros establecidas en México a diciembre de 1994 que operan daños, son mucho mayores a los de aquellas instituciones que operan los otros ramos.

Finalmente, la SHCP informó el pasado mes de julio, que el porcentaje de límite agregado disponible para el caso de operaciones de vida, accidentes y enfermedades es del 6.95%, y para el caso de operaciones de daños es de 6.12%.

CAPITULO VIII

BANCA UNIVERSAL

I. CONCEPTO

Existen diversos criterios respecto a lo que debe entenderse por banca universal, algunas personas, pese a que hoy en día es una realidad, niegan la posibilidad de alcanzar el nivel de operación universal, otras en cambio, lo reconocen y conciben como una tendencia generalizada e inevitable, "México se está preparando para ingresar de lleno a una era de apertura comercial que ha iniciado ya. El principal rasgo en la evolución de las instituciones financieras mexicanas -y también las de otros países- ha sido la tendencia hacia la prestación de los servicios financieros de tipo universal⁴⁴."

Para poder apuntar algunas consideraciones sobre la banca universal, resulta conveniente iniciar definiendo lo que debe entenderse por dicho concepto, así, se dice que la banca universal es aquella persona o grupo de personas capaces de realizar todas las operaciones de intermediación financiera por sí

⁴⁴ HARP H., Alfredo. "Las instituciones financieras en el México Moderno", La Alta Gerencia rumbo al Siglo XXI, Instituto Mexicano de Contadores Públicos, México, 1992, p. 170.

mismas; en otras palabras, es aquel intermediario financiero que actúa en todas las áreas y realiza todas las actividades y operaciones contempladas en el Sistema Financiero de un país.

La prestación de servicios financieros de tipo universal "origina importantes beneficios al público, a las instituciones y al desarrollo del sistema. El primero podrá "en una sola ventanilla", satisfacer sus diversos requerimientos de servicios financieros, los prestatarios de estos podrán, a su vez, optimizar recursos materiales y humanos y el sistema estará en mejores condiciones para su evolución hacia la intermediación universal"⁴⁵."

A juicio de las autoridades competentes, en nuestro país al parecer nos encontramos inmersos dentro de un sistema financiero universal. Lo anterior puede afirmarse, debido a que en la exposición de motivos de la iniciativa de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se expresa que "En estas circunstancias, se ha fortalecido la tendencia hacia la desregulación del sistema financiero y el establecimiento de un esquema de banca universal, al permitir la prestación conjunta de una gama muy amplia de servicios, a través de entidades financieras pertenecientes a un mismo grupo"⁴⁶."

⁴⁵ BORJA MARTINEZ, Francisco. "El Nuevo Sistema Financiero Mexicano", Fondo de Cultura Económica, México, 1991, p. 238.

⁴⁶ Exposición de motivos de la iniciativa de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En México, la idea de banca universal se plasma en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras (LRAF); sin embargo, el proceso de globalización en la prestación de servicios financieros se inició en la década de los setentas, cuando la entonces banca especializada empezó a transformarse conformando la llamada banca múltiple.

Durante esos años, los diversos grupos bancarios especializados como eran las financieras, hipotecarias, capitalizadoras, de depósito, entre otras, se conjuntaron en una sola institución la cual recibió el nombre de banca múltiple.

Para el año de 1982 en el cual se nacionaliza la banca en México, ésta en su gran mayoría, era de la llamada banca múltiple.

No es sino hasta el año de 1990, en el que por diversas razones políticas y económicas, se decide iniciar el proceso de desincorporación de la banca y con ello se reanima el proceso de globalización o universalización en la prestación de servicios financieros.

Como es de suponerse, al tiempo en el que se presentaban estos cambios, la legislación iba sufriendo fuertes reformas, así, la Ley de Instituciones

de Crédito que estuvo en vigor hasta 1982, tuvo que incluir en su texto un capítulo referente a la banca múltiple. Posteriormente, la citada ley se abrogó al promulgarse la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, la cual estuvo en vigor durante los años en que las Instituciones Bancarias fueron propiedad del Estado.

Así las cosas, en 1990 se promulgan al mismo tiempo tanto la LIC, actualmente en vigor, como la LRAF, siendo ésta última la que toma como base la experiencia de los grupos bancarios de los años setentas y la que eleva la globalización a un nivel de sistema financiero con lo cual, se hace realidad en México la existencia de un sistema de banca universal. Respecto de la LRAF, el maestro Vizcaya Canales opina que es un "ordenamiento que surge a la vida jurídica financiera en virtud de la exigencia de que los servicios financieros en México sean prestados con la mayor eficiencia, a fin de que logren alcanzar los estándares competitivos internacionales"⁴⁷.

Por las razones anteriores, a continuación analizaremos las principales disposiciones de la LRAF, por ser ésta, como ya se mencionó, la realidad mexicana actual en lo que a banca universal se refiere.

⁴⁷ VIZCAYA CANALES, Francisco. Discurso pronunciado ante el Comité de Abogados Expertos en Derecho Bancario de la Federación Latinoamericana de Bancos el 3 de junio de 1991, en la ciudad de Caracas, Venezuela.

II. GENERALIDADES

La LRAF establece los lineamientos para constituir y operar a los llamados grupos financieros, los cuales, cada vez cobran mayor importancia debido a que actualmente los intermediarios financieros, a fin de encontrarse en posibilidad de competir con los demás prestadores de servicios de su tipo, se unen en grupos para poder prestar un servicio más completo y eficiente a sus clientes, y así brindar múltiples servicios financieros a través de "una sola ventanilla".

Un grupo financiero se conforma de una sociedad controladora (holding) y algunas de las entidades financieras siguientes: almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, casas de bolsa, sociedades financieras de objeto limitado, casas de cambio, empresas de factoraje financiero, instituciones de banca múltiple, instituciones de fianzas, instituciones de seguros y sociedades operadoras de sociedades de inversión.

No es necesario contar con todos los intermediarios antes citados para constituir un grupo financiero, la LRAF exige tener a la controladora y cuando

menos a dos entidades financieras si se trata de instituciones de banca múltiple, casas de bolsa o instituciones de seguros; si el grupo no incluye a cuando menos dos de los tres intermediarios antes citados, entonces deberá integrarse por lo menos con tres tipos distintos de entidades sin tomar en cuenta a las sociedades operadoras de sociedades de inversión.

En los grupos financieros existe un convenio de enorme importancia el cual recibe el nombre de convenio de responsabilidades, es obligatorio para las controladoras suscribir dicho convenio, ya que en virtud del mismo, la controladora asume la obligación de responder subsidiaria e ilimitadamente del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los intermediarios integrantes del grupo asumidas por el ejercicio de las actividades que le son propias a cada uno de ellos; en caso de pérdidas, la controladora igualmente responderá ilimitadamente por las mismas, pero en caso de que la controladora o algún intermediario integrante del grupo reporte pérdidas, éstas no serán absorbidas por ninguno de los otros intermediarios integrantes del grupo. La ley exige que el convenio de responsabilidades se inserte en los estatutos sociales de la controladora.

III. OBJETO

En sentido estricto, el objeto de una controladora es el ser tenedora de acciones de una o de diversas sociedades; en el caso que nos ocupa, el objeto de una sociedad controladora de un grupo financiero, consiste en adquirir y administrar acciones emitidas por los integrantes de dicho grupo, por lo cual, la controladora tiene estrictamente prohibido realizar operaciones propias de los intermediarios integrantes del grupo.

Como es de suponerse; dentro del grupo financiero cada entidad integrante sigue siendo regida por su legislación respectiva, y como grupo deben observar las disposiciones de la LRAF, sin embargo, se prevé que los intermediarios financieros miembros de grupos financieros puedan aprovecharse de las siguientes prerrogativas:

- i) actuar de manera conjunta frente al público, ofrecer a los clientes servicios complementarios y ostentarse como integrantes del grupo financiero respectivo;
- ii) usar denominaciones iguales o semejantes que los identifiquen frente al público como integrantes de un mismo grupo;
- iii) realizar operaciones que les sean propias a través de oficinas y sucursales de atención al público de otros intermediarios integrantes del grupo, en el entendido

de que en ningún caso podrán prestar servicios a través de las oficinas de la controladora.

IV. AUTORIZACION

Siguiendo el criterio aplicable a todos los intermediarios financieros, para poder constituir y operar un grupo financiero se requiere autorización de la SHCP, la cual es intransmisible y se otorga discrecionalmente, se exige escuchar la opinión del Banco de México y, dependiendo de los integrantes del grupo a constituirse, también de la CNBV y/o de la CNSF.

A fin de que la SHCP pueda contar con la información suficiente para, en su caso, otorgar la autorización en estudio, los interesados deberán presentar los siguientes documentos:

a) Proyecto de estatutos de la controladora; en el entendido de que ésta deberá de tener una duración indefinida y su domicilio social ubicado dentro del territorio nacional, así como tener en todo momento el control de las asambleas generales de accionistas y de la administración de todos los intermediarios integrantes del grupo;

- b) Nombre de los socios de la controladora y el capital que cada uno aportará, así como el nombre de los principales consejeros y funcionarios de la controladora;
- c) Proyecto de estatutos de los intermediarios financieros que integrarán el grupo;
- d) Proyecto del convenio de responsabilidades y programa bajo el cual la controladora adquirirá las acciones representativas del capital pagado de los intermediarios financieros que integrarán el grupo.

Lo anterior, sin perjuicio de que la SHCP pueda pedir cualesquier otra documentación adicional.

V. CAPITAL SOCIAL

El capital social de la sociedad controladora sigue la misma suerte que el capital social de las instituciones de banca múltiple, es decir, se conforma por una parte ordinaria y puede también existir una parte adicional.

A su vez, la parte ordinaria se integra por acciones Serie A y puede también integrarse por acciones Serie B. La Serie A debe representar en todo momento cuando menos el 51% del capital social pagado, la Serie B, en su caso, podrá representar hasta el 49% de dicho capital.

El capital adicional puede o no existir, en caso de que exista estará representado por acciones Serie L que podrán emitirse hasta por un monto equivalente al 40% del capital social ordinario.

Por otro lado, se exige que las controladoras inviertan su capital pagado y en su caso las reservas de capital en:

- a) Acciones emitidas por los intermediarios integrantes del grupo;
- b) Inmuebles, mobiliario y equipo necesarios para cumplir con su objeto;
- c) Valores a cargo del Gobierno Federal; y
- d) Títulos representativos de por lo menos el 51% del capital ordinario de entidades financieras del exterior.

VI. ACCIONISTAS Y ACCIONES

Como ya se señaló, pueden existir acciones Series A, B y L. Adicionalmente, se prevé la posibilidad de emitir acciones de tesorería. Las acciones Serie A sólo pueden ser adquiridas por:

- I.- Personas físicas mexicanas;
- II.- Personas morales mexicanas con capital mayoritariamente mexicano y efectivamente controladas por mexicanos;
- III.- El FOBAPROA y el Fondo de Apoyo al Mercado de Valores; e
- IV.- Inversionistas institucionales.

Las acciones Series B y L son de libre suscripción salvo en tratándose de personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad.

Como límite a la tenencia accionaria, se establece que, en principio, ninguna persona podrá adquirir directa o indirectamente el control de acciones Series A y B por más del 5% del capital social de una controladora. Sin embargo, la SHCP podrá autorizar un porcentaje mayor sin exceder del 20%.

La anterior limitación no aplica para las siguientes personas:

- 1.- Inversionistas institucionales;
- 2.- El FOBAPROA y el Fondo de Apoyo al Mercado de Valores;
- 3.- Las que adquieran acciones con base en programas aprobados por la SHCP conducentes a la fusión de grupos financieros siempre que la adquisición no

exceda de 2 años y la tenencia de cada una de dichas personas no exceda del 20%;

4.- Las controladoras cuando adquieran acciones de otra controladora en base a programas aprobados por la SHCP tendientes a la fusión de las mismas; y

5.- Las Instituciones Financieras del Exterior que adquieran acciones previa autorización de la SHCP y con el propósito de convertir a la respectiva sociedad controladora en una sociedad controladora filial.

Para adquirir el control de una controladora se requiere:

- i) detentar una sola persona o un sólo grupo de personas el control de por lo menos el 30% de las acciones representativas del capital pagado;
- ii) decidir en las asambleas generales de accionistas; o
- iii) estar en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración de la sociedad.

Por lo que respecta a las características de las acciones, se observan exactamente las mismas señaladas para el caso de las instituciones de banca múltiple, como son:

- dentro de cada serie todas las acciones serán de igual valor, conferirán a sus tenedores los mismos derechos y deben pagarse íntegramente en efectivo al momento de ser suscritas;
- deben mantenerse depositadas en una institución para el depósito de valores;
- las acciones Serie L serán de voto limitado y sólo podrán votar en tratándose de asuntos relativos a cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación, así como cancelación de su inscripción en la bolsa de valores; nunca recibirán dividendos inferiores a los de otras series y si se estipula en los estatutos, pueden tener derecho a recibir un dividendo preferente y acumulativo, así como un dividendo mayor al de las acciones Series A y B.

VII. ADMINISTRACION

Debe estar encomendada a un Consejo de Administración, el cual se integrará por once miembros o sus múltiplos. La manera en la que serán designados estos consejeros es a través de Asambleas Especiales por cada serie de acciones, en el entendido de que de ser once consejeros, seis serán designados por los accionistas de la Serie A y por cada 10% de acciones de esta serie que exceda del 50% del capital pagado, podrán designar un consejero más.

En caso de existir accionistas de la Serie B, éstos designarán a los consejeros restantes.

A efecto de proteger los derechos de las minorías, se señala que tanto los accionistas de la Serie A como los de la Serie B, que representen por lo menos un 10% del capital pagado de la sociedad controladora, podrán designar a un consejero de su respectiva serie, cuyo nombramiento sólo podrá ser revocado si se revoca el de todos los demás consejeros de la misma serie.

Existen consejeros propietarios y suplentes, estos últimos pueden suplir a cualquiera de los propietarios, y de entre los propietarios de la Serie A deberá elegirse al Presidente del Consejo de Administración, quien tendrá voto de calidad en caso de empate.

Los consejeros de la Serie A deben ser mexicanos o extranjeros residentes en territorio nacional.

VIII. VIGILANCIA

La LRAF no señala nada al respecto, aunque sí habla en repetidas ocasiones de comisarios. Por ello, se infiere que los accionistas de la

controladora pueden establecer un órgano de vigilancia el cual se regirá bajo los términos y condiciones que al respecto se señalen en los estatutos sociales. Comunmente se designa, por lo menos, a un comisario por cada serie de acciones.

IX. PERSPECTIVAS

Como ya lo señalamos anteriormente, la globalización en la prestación de servicios financieros en México, es hoy en día una realidad que emplea como instrumento legal para su operación y funcionamiento a la LRAF.

Aún dentro del grupo de los que reconocen a la banca universal como una realidad concreta y funcional, existen opiniones encontradas en cuanto al grado de universalización que se puede alcanzar; hay quienes señalan que el nivel funcional como lo conocemos hoy en día, es decir, a través de grupos financieros controlados por una holding, es el conveniente y el máximo que se puede alcanzar, otros en cambio, consideramos que el proceso de universalización sigue avanzando y adaptándose a las condiciones imperantes, por lo cual, la prestación de servicios financieros a través de grupos es sólo una etapa en dicho proceso.

Una vez ubicados dentro del grupo que considera que dicho proceso continuará, resulta muy arriesgado plantear hasta donde podrá llegarse, definitivamente, lo más lógico parece ser que el avance hacia una etapa de mayor interrelación entre los diversos intermediarios financieros depende directamente del nivel de desarrollo y crecimiento que experimente el mercado financiero a nivel internacional. Por lo cual, si dicho desarrollo continúa, seguramente el siguiente paso será el inicio de fusiones de los intermediarios financieros de menor peso específico con las instituciones de banca múltiple. Así, poco a poco empezarán a desaparecer los intermediarios financieros de menor importancia como pueden ser las arrendadoras financieras y las empresas de factoraje financiero, para ser absorbidas por las instituciones de banca múltiple.

Es innegable que las circunstancias particulares de nuestro país han provocado que el Sistema Financiero Mexicano haya experimentado una apertura acelerada, lo cual, además de que ha colocado a la legislación mexicana entre las más avanzadas del mundo, ha impulsado el crecimiento y la competitividad del propio sistema financiero.

Sin embargo, lo que realmente ocurre es que durante los últimos cinco años, las autoridades mexicanas no han adoptado ningún criterio firme y definitivo, ya que ante tantos cambios y ajustes del sistema, lo único que pueden

hacer es irse ajustando a tales cambios lo más rápido y de la manera más efectiva posible.

Respecto al criterio adoptado por la autoridad, parece ser que ésta considera que el nivel de operación actual constituye un total y completo nivel de banca universal, o al menos, eso se entiende de la lectura de la exposición de motivos de la iniciativa de la Ley de la CNBV.

Por último, cabe resaltar lo atinado que resultó la fusión de la Comisión Nacional Bancaria y de la Comisión Nacional de Valores en el pasado mes de abril, ya que a fin de poder inspeccionar y vigilar a un grupo de intermediarios que realizan operaciones de banca universal, se requiere una autoridad capaz de analizar y entender dichas operaciones en forma global y armónica. Por la misma razón, se entiende que en este primer momento no se haya incluido en dicha fusión a la CNSF, ya que dicho órgano está encargado de la inspección y vigilancia de los intermediarios financieros que actualmente difieren más respecto del resto, debido a las características particulares y muy distintas que encierran sus respectivos negocios.

CONCLUSIONES

1.- En México la banca de tipo universal es hoy en día una realidad, los grupos financieros materializan esta idea a la vez que permiten la optimización en la prestación de servicios. A través de los grupos financieros, los usuarios tienen acceso a una diversidad de servicios a través de "una sola ventanilla".

2.- Las ventajas que produce este tipo de servicios son numerosas, se produce un ahorro directo a las empresas ya que a través de una sola cuenta pueden manejar diversos instrumentos, ahorrando tiempo, personal y recursos. Se produce una competencia natural entre las instituciones, ya que buscan ampliar sus servicios mejorando su atención al cliente.

3.- Como desventajas cabe mencionar la incertidumbre que existe respecto a la capacidad por parte de nuestras autoridades para poder vigilar debidamente a un intermediario universal; las experiencias vividas en los últimos años nos demuestran que las medidas preventivas de las autoridades no han resultado del todo eficientes. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el desarrollo de la banca universal requiere un nivel de desarrollo económico, y a medida de que se de

éste, se podrá dar aquel, por lo tanto, si no se tiene una base económica sana y suficientemente sólida, el crecimiento de la banca universal será escaso.

4.- Los abruptos cambios que se han vivido en México en materia financiera a raíz de su desincorporación, han obligado a las autoridades a mantenerse al margen de los acontecimientos, la expectante posición asumida por nuestros legisladores ha permitido los diversos cambios en el Sistema, así, los cambios primero se viven y después se regulan, la realidad se adelanta al derecho. Resulta inquietante saber en que momento la autoridad se inclinará por alguna tendencia concreta, hasta el momento se ha limitado a permitir el libre juego y regularlo en casos extremos.

5.- La evolución del Sistema Financiero Mexicano es irreversible, conforme pase el tiempo los cambios serán cada vez menores y cada vez menos trascendentales, sin embargo, lo anterior no impedirá que en un futuro, tal vez próximo tal vez lejano, se llegue a una universalización total cuando un solo intermediario financiero sea capaz de prestar a sus clientes cualquier servicio que estos deseen.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Acosta Romero, Miguel. Derecho Bancario. Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición. México, 1986.
- 2.- Barrera Graf, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición. México, 1991.
- 3.- Borja Martínez, Francisco. El Nuevo Sistema Financiero Mexicano. Fondo de Cultura Económica. México, 1991.
- 4.- Broseta Pont, Manuel. Manual de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S.A. México, 1989.
- 5.- Dávalos Mejía, Carlos Felipe. Derecho Bancario y Contratos de Crédito. Editorial Harla, S.A. de C.V. Segunda Edición. México, 1992.
- 6.- Díaz Bravo, Arturo. Contratos Mercantiles. Editorial Harla, S.A. de C.V. México, 1989.
- 7.- Exposición de Motivos de la Iniciativa de Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- 8.- Fraga, Gabino. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, S.A. Trigésima Primera Edición. México, 1992.
- 9.- Giorgana Frutos, Víctor Manuel. Curso de Derecho Bancario y Financiero. Editorial Porrúa, S.A. México, 1984.

- 10.- Haime Levy, Luis. El Arrendamiento Financiero, sus repercusiones fiscales y financieras. Ediciones Fiscales Isef, S.A. Décima Edición. México, 1994.
- 11.- Instituto Mexicano de Contadores Públicos. La Alta Gerencia rumbo al Siglo XXI, Instituto Mexicano de Contadores Públicos. México, 1992.
- 12.- López Padilla, Agustín. Exposición Práctica y Comentarios a la Ley del Impuesto sobre la Renta 1994, Tomo I-Personas Morales. Dofiscal Editores. Décima Primera Edición. México, 1994.
- 13.- Mantilla Molina, Roberto L. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S.A. Vigésima Cuarta Edición. México, 1992.
- 14.- Martínez Gil, José de Jesús. Manual Teórico y Práctico de Seguros. Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición. México, 1990.
- 15.- Muñoz, Luis. Derecho Bancario Mexicano. Cárdenas Editor. México, 1974.
- 16.- Ramos Garza, Oscar. México ante la Inversión Extranjera. Docal Editores, S.A. México, 1974.
- 17.- Reséndiz Núñez, Cuauhtémoc. Nueva Correduría Pública Mexicana. Asociación Mexicana de Cultura, A.C. México, 1994.
- 18.- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho Bancario. Editorial Porrúa, S.A. Sexta Edición. México, 1980.
- 19.- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho Mercantil. Tomo I, Editorial Porrúa, S.A. Vigésima Primera Edición. México, 1994.
- 20.- Tena, Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. Décima Segunda Edición. México, 1986.

21.- Villegas Eduardo - Ortega Rosamaría. El Nuevo Sistema Financiero Mexicano. Editorial PAC, Segunda Edición, México, 1994.

22.- Vizcaya Canales, Francisco. Discurso pronunciado ante el Comité de Abogados Expertos en Derecho Bancario de la Federación Latinoamericana de Bancos, el 3 de junio de 1991, en la Ciudad de Caracas, Venezuela.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Tratado de Libre Comercio de América del Norte.
- 3.- Código de Comercio.
- 4.- Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.
- 5.- Ley de Instituciones de Crédito.
- 6.- Ley del Mercado de Valores.
- 7.- Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.
- 8.- Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.
- 9.- Ley General de Sociedades Mercantiles.
- 10.- Ley de Inversión Extranjera.
- 11.- Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- 12.- Ley Federal de Correduría Pública.
- 13.- Ley de Cámaras de Comercio y de las de Industria.
- 14.- Ley sobre el Contrato de Seguro.
- 15.- Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.
- 16.- Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.
- 17.- Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública.
- 18.- Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior.